



Migrantes

Boletín temático de jurisprudencia

Corte Constitucional

●●● Relatoría

Corte Constitucional 2025



Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena 2025

Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente

Paola Andrea Meneses Mosquera
Vicepresidenta

Natalia Ángel Cabo

Carlos Camargo Assis

Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Juan Carlos Cortés González

Lina Marcela Escobar Martínez

Vladimir Fernández Andrade

Miguel Polo Rosero

Andrea Liliana Romero López
Secretaría General

Editor académico

Jorge Enrique Ibáñez Najar
Magistrado de la Corte Constitucional

Primera edición. Octubre 2025
ISBN Digital_978-958-5570-91-7

Coordinación editorial

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

José Francisco Ortega Bolaños
Relator de tutela

Édgar Raúl Rodríguez Arango
Relator de Conflictos entre Jurisdicciones

Juan Camilo Rivadeneira Vélez
Jefe de Divulgación y Prensa

Equipo editor de la Relatoría

Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez
Abogada Grado 21

Jessica Paola Hernández Martínez
Auxiliar Judicial Grado 2

Daniela Campo Rayo
Auxiliar Judicial Grado 2

Colaboración

Ana María Ramos Serrano
Magistrada Auxiliar de Sala Plena

Diseño y diagramación

Andrés Eduardo Segura Barón
Profesional Universitario Grado 14

Clara Patricia Montoya Henao
Profesional Universitario Grado 14

Este documento puede ser reproducido, fotocopiado o replicado total o parcialmente citando la fuente. En ningún momento se puede alterar o cambiar el contenido del mismo.

ÍNDICE

Presentación	6
Índice de siglas y abreviaturas	7
Glosario	8
1. Contexto general	13
2. Derecho al debido proceso en trámites migratorios	16
2.1. Regularización de la situación migratoria	17
2.1.1. Asilo y solicitud de refugio	17
2.1.1.1. Deber de debida diligencia de las entidades migratorias en trámites de solicitud de refugio	20
2.1.1.2. Plazo razonable en el reconocimiento de la condición de refugiado	22
2.1.1.3. Inaplicación de las normas que prohíben la concurrencia de la solicitud de refugio y otros instrumentos de regularización	22
2.1.1.4. Solicitud de refugio extemporánea	25
2.1.1.5. Cesación de la condición de refugiados	25
2.1.1.6. Inaplicación del plazo establecido para el otorgamiento de visa como medida complementaria al refugio	25
2.1.2. Solicitud de permisos o inscripción en registros migratorio	26
2.1.2.1. Inaplicación del requisito de “no tener investigaciones administrativas migratorias en curso” para obtener el PPT	27
2.1.2.2. Prohibición de exigir requisitos no previstos en la norma para acceder al PPT	27
2.1.2.3. Flexibilización del término para ingresar al Estatuto Temporal para Protección a Migrantes Venezolanos	28
2.1.3. Trámite para la obtención de visas	28
2.1.3.1. Flexibilización de las reglas migratorias en las solicitudes de visa	29
2.1.3.2. Motivación de los actos administrativos que niegan las solicitudes de visa	29
2.1.3.3. Terminación anticipada de visas	30
2.2. Procedimientos administrativos sancionatorios: expulsión y deportación	31

2.2.1. Asistencia de intérprete o traductor en trámites sancionatorios migratorios	32
2.2.2. Plazo razonable y derecho a impugnar las decisiones adoptadas en los procesos administrativos sancionatorios	32
2.2.3. Deber de ponderar las circunstancias particulares de las personas antes de imponer sanciones en materia migratoria	33
2.2.4. Prohibición de utilizar el traslado por protección como medida correctiva y de ejecutar expulsiones colectivas de migrantes	33
3. Derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica	36
3.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los migrantes	37
3.2. Derecho de las familias homoparentales a la inscripción del registro civil de hijos nacidos en el extranjero	38
3.3. Inaplicación del requisito de visa de residente de los padres para la expedición de pasaporte de menores de edad	39
3.4. Inscripción extemporánea del registro civil para hijos de colombianos nacidos en el extranjero	39
3.5. Validez del registro civil de nacimiento de hijos de extranjeros nacidos en Colombia para demostrar la nacionalidad	40
3.6. Derecho a la nacionalidad por adopción de los niños migrantes no acompañados o en situación de abandono	40
3.7. Protección de las niñas y niños concebidos mediante gestación por sustitución internacional frente a la apatridia	41
3.8. Debido proceso en los trámites de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía	42
4. Derecho al acceso a la administración de justicia	43
4.1. Los migrantes pueden presentar acciones de tutela	43
4.2. Inaplicación del requisito de presentación de pasaporte junto al PEP para acceder a instancias judiciales	43
5. Derecho a la salud	45
5.1. Derecho a la salud de niñas y niños migrantes recién nacidos o menores de un año	46
5.2. Derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes migrantes	47
5.3. Derecho a la salud de mujeres embarazadas migrantes	47

5.4. Derecho a la salud de mujeres migrantes	48
5.5. Derecho a la salud de personas migrantes con enfermedades crónicas o catastróficas	48
5.6. Derecho a la salud de personas migrantes en situación de calle	50
6. Derecho al trabajo y a la seguridad social	51
6.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con los derechos al trabajo y a la seguridad social de las personas migrantes	51
6.2. Prohibición de discriminación por origen nacional en concurso de méritos	53
6.3. Estabilidad laboral reforzada	54
6.3.1. Fuero de maternidad	54
6.3.2. Fuero de salud	55
6.4. Reconocimiento del PPT como documento de identificación válido para acceder al mercado laboral	55
6.5. Derecho a escoger profesión u oficio y al debido proceso en trámites de inscripción y expedición de tarjetas profesionales	55
6.6. Protección a pensionado por invalidez que se encuentra en proceso de asilo en otro país	56
7. Derecho a la unidad familiar	57
7.1. Estudio de las condiciones familiares de las personas sobre las cuales se imponen sanciones en materia migratoria	57
7.2. Visitas íntimas y familiares de migrantes en situación irregular a personas privadas de la libertad	58
8. Derecho a la educación	59
8.1. Asignación de cupos en instituciones educativas para niños y niñas que no cuentan con un documento de identificación	60
8.2. Flexibilización de los requisitos para convalidación de títulos académicos	60

8.2.1. Inaplicación del requisito de apostillar título académico por grave afectación en el acceso a la educación superior . .	60
8.2.2. Validez del pasaporte vencido como documento de identificación para trámites de convalidación de títulos universitarios	61
8.2.3. Obligación de las universidades de establecer procedimientos para la convalidación de títulos	62
8.3. Validez del PEP y del PPT para realizar inscripciones en programas académicos	62
9. Derecho a la vivienda digna	64
9.1. Obligación institucional de brindar información y acompañamiento a las personas migrantes en procesos de desalojo	64
9.2. Subsidio de vivienda	66
10. Derecho al buen nombre y a la honra	67
11. Derecho a la protección frente al tráfico de migrantes y a la trata de personas	68
11.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con la protección de las personas migrantes frente a los delitos de tráfico y trata de personas	69
11.2. Medidas de protección, asistencia y aplicación de enfoque interseccional y de género en la investigación del delito de trata de personas	70
11.3. Enfoque integral en el estudio de casos de cancelación de documentos de identidad para evitar poner en mayor riesgo a víctimas de trata de personas	70
12. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	71
13. Derechos en el marco de la migración en tránsito	73
13.1. Garantías mínimas de la libertad personal en el marco de la migración en tránsito	74
13.2. Garantías mínimas del debido proceso en el marco de la migración en tránsito	75
13.3. Principio de no devolución en el marco de la migración en tránsito	76
Buscador de Relatoría	77
Índice de normas relacionadas con la migración	78

Presentación

La Relatoría de la Corte Constitucional presenta este boletín temático sobre migrantes con el objetivo de divulgar, de manera clara, accesible y efectiva las decisiones adoptadas por la Corte. Este documento busca que las personas puedan conocer y utilizar la jurisprudencia constitucional como una herramienta efectiva para la protección de sus derechos. Con ese fin, se sistematizan breves reseñas de las providencias en las que se abordaron los derechos de las personas migrantes, los contextos en los que estos pueden verse amenazados y los mecanismos jurídicos utilizados para su protección. Además, estas síntesis se acompañan de extractos destacados de las decisiones, los cuales se muestran en recuadros.

Luego de realizar un (i) contexto general sobre la jurisprudencia constitucional alrededor de las personas migrantes, la información se organiza en líneas temáticas que incluyen: (ii) el derecho al debido proceso en trámites relacionados con la regularización de la situación migratoria y con los procesos sancionatorios para migrantes; (iii) el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica; (iv) el derecho a la administración de justicia; (v) el derecho a la salud, (vi) el derecho al trabajo y a la seguridad social; (vii) el derecho a la unidad familiar; (viii) el derecho a la educación; (ix) el derecho a una vivienda digna; (x) el derecho al buen nombre y a la honra; (xi) el derecho a la protección frente al tráfico de migrantes y a la trata de personas; (xii) el derecho de las mujeres migrantes a una vida libre de violencia; y, por último, (xiii) los derechos en el marco del fenómeno de la migración en tránsito.

Es importante destacar que la clasificación temática utilizada en este boletín responde únicamente a fines organizativos y didácticos. De esa forma, no debe perderse de vista que los casos estudiados por la Corte que aquí se mencionan trascienden categorías únicas ya que, muchas veces, los derechos amparados son interdependientes y los pronunciamientos abordan una pluralidad de asuntos relevantes en materia constitucional. Por ello, la organización de la información y los resúmenes incluidos en este boletín tienen como objetivo facilitar su comprensión, sin que ello implique homogeneizar, simplificar o restar profundidad a los análisis detallados que se encuentran en las sentencias, razón por la cual, se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Además, pueden encontrarse recursos como tablas y gráficas para facilitar el acceso y la comprensión de la información. Asimismo, se incluyen hipervínculos a las providencias completas, las cuales también se pueden encontrar a través del Buscador de la Relatoría. Cabe señalar que las sentencias de la Corte Constitucional se identifican de dos formas: el formato extendido (por ejemplo, T-567 de 2023) para el texto principal y el formato abreviado (T-567/23) para cuadros y gráficas.

Por último, en este documento se incorporan herramientas prácticas como: (i) un índice de siglas y abreviaturas; (ii) un glosario creado a partir de extractos jurisprudenciales y normativos, en el que se enuncia algunos conceptos clave que no se desarrollan dentro del texto; y (iii) un índice de normas nacionales e internacionales relacionadas con la migración y; (iv) algunos hipervínculos que dirigen a videos producidos por la Corte, los cuales ofrecen una descripción complementaria de los casos mencionados.

Relatoría

Índice de siglas y abreviaturas

ACNUR	Agencia de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para los Refugiados
APO	Acreditación de Personal Operativo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONARE	Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado
COMISS	Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social
Corte	Corte Constitucional de Colombia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CST	Código Sustantivo del Trabajo
DP	Defensoría del Pueblo
ETPV	Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos
FGN	Fiscalía General de la Nación
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
MC	Migración Colombia
MEN	Ministerio de Educación Nacional
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
PARD	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
PEP	Permiso Especial de Permanencia
PEPFF	Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIM	Política Integral Migratoria
PIS	Programa de Ingreso Solidario
PONA	Policía Nacional de Colombia
PPT	Permiso por Protección Temporal
RAMV	Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos
RNEC	Registraduría Nacional del Estado Civil
RUMV	Registro Único para Migrantes Venezolanos
RUTEC	Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
SGSSS	Sistema General de Seguridad Social en Salud
Sisbén	Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales
UAEMC	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

Glosario

Apatridia: condición del ciudadano que no es considerado nacional del país donde nació, ni de ningún otro Estado, la cual puede ser de iure, cuando existe según las leyes de un país, o de facto, cuando las personas no disfrutaban de los mismos derechos de los demás ciudadanos, pues su país no les concede pasaporte o no les permite regresar, o cuando no pueden demostrar documentalmente su nacionalidad. **(C-622 de 2013)**

Apostilla: certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. (Resolución 1959 de 2020 y 5477 de 2022).

Control migratorio: según el artículo 2.2.1.11.4. del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 7.7. de la Ley 2136 de 2021, es un procedimiento realizado por funcionarios de la autoridad migratoria, mediante el cual se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar que una persona pueda ingresar o salir del territorio nacional. **(T-060 de 2025)**

Cuidados paliativos: su finalidad es la de prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad y los efectos secundarios del tratamiento prescrito. Asimismo, mejorar la calidad de vida de las personas que padecen una enfermedad grave e incurable. **(T-200 de 2025)**

Deportación: sanción administrativa prevista en el artículo 2.2.1.13.1.1. del Decreto 1067 de 2015. Se sanciona al extranjero con un tiempo durante el cual no podrá ingresar de nuevo al país, decisión contra la cual proceden recursos. **(T-060 de 2025)**

Efectos inter pares: efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico. En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a ser semejantes. **(T-100 de 2023)**

Efectos inter comunis: efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales. **(T-025 de 2015)**

Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos: mecanismo jurídico de protección temporal dirigido a la población migrante venezolana por medio del cual se busca generar el registro de información de esta población y posteriormente otorgar un beneficio temporal de regularización a quienes cumplan con los requisitos establecidos, adoptado mediante el Decreto 216 de 2021. Está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y el Permiso por Protección Temporal (PPT). **(T-567 de 2023)**

Excepción de inconstitucionalidad: se presenta cuando las autoridades inaplican las normas que, a la luz de un caso concreto, resultan contrarias a la Constitución en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 Superior. Es una garantía de la supremacía constitucional y de la protección general de los derechos fundamentales de las personas incluso en escenarios específicos y que involucra a todas las autoridades públicas sin que sea estrictamente necesario que intervengan los jueces constitucionales. (T-166 de 2024 y SU-128 de 2024)

Expulsión: es una sanción administrativa prevista en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 1067 de 2015, según la cual el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representan un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol. (T-060 de 2025)

Gestación por sustitución: técnica de reproducción humana asistida que se materializa a través de un acuerdo entre dos o más partes, denominadas gestante y comitente(s). Además del proceso de gestación, la gestante puede aportar o no su material genético. (T-232 de 2024)

Nacionalidad: vínculo legal que une a un Estado con un individuo y que significa su existencia jurídica y el disfrute de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado, como de la persona. (C-622 de 2013)

Política Integral de Migración: está definida en la Ley 2136 de 2021 y establece los principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de una política dirigida, entre otros objetivos, a (i) propender por una migración segura, ordenada y regular en condiciones dignas, que permitan que los migrantes refugiados gocen, de modo efectivo, de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia; (ii) rechazar cualquier forma de explotación, y (iii) adoptar medidas que reduzcan la condición de vulnerabilidad de la población migrante. (T-223 de 2023)

Pasaporte: es un documento de viaje y de identificación en el exterior, y constituye una herramienta indispensable para ejercer derechos fundamentales como la libre locomoción y la unidad familiar. (T-156 de 2025)

Permiso por protección temporal (PPT): beneficio de regularización con el cual se habilita a los migrantes venezolanos para: "(i) permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria; (ii) ejercer cualquier actividad u ocupación legal; (iii) acceder al Sistema de Seguridad Social; (iv) convalidar títulos ante el Ministerio de Educación Nacional; (v) suscribir contratos con entidades financieras; (vi) tramitar tarjetas profesionales; e (vii) ingresar y salir del territorio colombiano". El PPT tendrá vigencia "hasta la fecha del último día en que rija" el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (Decreto 216 de 2021), el cual tiene una vigencia de 10 años. Son requisitos para obtener el PPT, (i) estar incluido en el Registro Único de Migrantes; (ii) no tener antecedentes, anotaciones ni procesos administrativos o judiciales en curso; (iii) no tener en curso investigaciones administrativas migratorias; (iv) no tener en su contra medidas de expulsión, deportación o sanción económica vigente; y (v) no tener en curso investigaciones o condenas por delitos cometidos en Colombia. (T-404 de 2021)

Permiso Especial de Permanencia (PEP): se trata de un documento de identificación válido para los venezolanos en el territorio colombiano, el cual se deberá presentar ante las autoridades, en compañía del pasaporte o del documento nacional de identificación. Este permiso está previsto para la población migrante regular, que no tenga antecedentes judiciales, ni una medida de expulsión o deportación vigente. Este documento otorga a su titular la posibilidad de ejercer “cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. La vigencia del PEP se sujetó a un período de 90 días, con prórrogas por períodos iguales, sin que exceda el término de dos años, con el propósito de que en dicho tiempo se obtenga una visa. (T-404 de 2021)

Permiso Especial de Permanencia (PEP)- Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV): la obtención del PEP- RAMV va dirigido a obtener información detallada sobre el alcance del fenómeno migratorio de esa población en el país. A pesar de ese carácter meramente informativo, el registro fue aprovechado para autorizar, con posterioridad, el otorgamiento del Permiso Especial de Permanencia (PEP). (T-404 de 2021)

PEP-Militares: se trata de un documento igual al PEP, de uso exclusivo para los nacionales venezolanos de las fuerzas armadas y de policía de Venezuela. Este documento podía ser solicitado únicamente por aquellos migrantes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de la firma del “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre un esquema de atención para miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales de Venezuela en territorio colombiano”. Los requisitos son los siguientes: (a) estar en el país a fecha 13 de mayo de 2019, fecha en la que se suscribió el convenio, lo cual se debía acreditar con el registro migratorio de ingreso (migrante regular, con pasaporte) o con la verificación de la fecha de trámite de la solicitud de la condición de refugiado; (b) haber manifestado de forma libre y voluntaria separarse temporalmente de la condición de miembro de la fuerza pública venezolana; (c) haber entregado armas, uniformes, etc. (iv) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional o internacional y (d) no tener una medida de expulsión o deportación vigente. La solicitud debía realizarse entre el 24 de mayo y el 2 de junio de 2019. (T- 404 de 2021 y Resolución 2540 de 2019)

Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP): se trata de un permiso especial para quienes les fue negada la condición de refugiado. Los requisitos para su solicitud son los siguientes: (a) contar con la expresa autorización de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE); (b) haber realizado la solicitud de la condición de refugiado entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018; (c) que la negativa a otorgar dicha condición se enmarque en unas causales previstas de forma expresa; (d) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional ni internacional; (e) no tener una medida de expulsión o deportación vigente; (f) estar en el país a fecha 3 de julio de 2019; (g) no ser titular de una visa, ni estar en su proceso de solicitud; y (h) no ser titular de un PEP, ni estar en trámite del mismo. Su trámite se dispuso en línea desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre de 2019. (T- 404 de 2021)

Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF): creado para facilitar la regularidad migratoria, mediante el acceso a contratos laborales o de prestación de servicios. Su cobertura incluye tanto a la población migrante regular como irregular, aun cuando los considerandos del Decreto acentúan la necesidad de regularizar a esta última. Este permiso se sujeta a estas condiciones: (a) ser mayor de edad según el ordenamiento jurídico colombiano; (b) presentar la cédula de identidad venezolana y/o pasaporte, sin importar que ellos se hallan vencido, de acuerdo con los parámetros de la Resolución 872 de 2019; (c) no tener antecedentes judiciales en Colombia o en el exterior; (d) no ser sujeto de una medida administrativa de expulsión o deportación vigente; y (e) ser titular según corresponda en cada caso, de: (1) una oferta de contratación laboral, por parte de un empleador, o (2) una oferta de contratación de prestación de servicios, por parte de un contratante. En cualquier caso, la oferta deberá presentarse mediante formulario web. (T-404 de 2021)

Principio de no devolución: garantía en virtud de la cual, durante el trámite de la solicitud de refugio, no se devolverá al solicitante a otro país, sea o no el de origen, donde su vida, libertad o integridad personal peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. **(T-266 de 2021)**

Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV): herramienta que tiene como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas, así como para identificar a los migrantes venezolanos que cumplan con alguna de las condiciones establecidas para acceder al Estatuto y quieran acceder a las medidas de protección temporal. **(T-567 de 2023)**

Salvoconducto de Permanencia (SC-2): documento temporal otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado. El solicitante de refugio y sus beneficiarios permanecerán de forma regular en territorio colombiano. Este documento les permitirá al solicitante y sus beneficiarios ejercer actividad u ocupación en el país con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación laboral, tributaria, migratoria y demás normas concordantes colombianas por el término de su vigencia. (Decreto 1067 de 2015, Decreto 089 de 2025)

Sentencia de constitucionalidad (C): decisión emitida por la Corte Constitucional en la que se evalúa si una norma, ya sea legal o reglamentaria, se ajusta a los principios y derechos consagrados en la Constitución. El objetivo es garantizar que las disposiciones legales no contradigan el orden constitucional y respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si la norma resulta incompatible con la Constitución, puede ser declarada inconstitucional total o parcialmente, lo que conlleva su anulación o inaplicabilidad. (Constitución Política y Acuerdo 01 de 2025)

Sentencia de unificación (SU): son decisiones adoptadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los nueve magistrados y magistradas que la integran. En el reglamento de la Corte Constitucional se ha establecido que, la revisión de un expediente de tutela puede ser realizada por la Sala Plena, siempre que se perciba la necesidad de unificar la jurisprudencia de las salas de revisión y, opcionalmente, cuando se trate de acciones dirigidas contra sentencias de las otras altas cortes o cuando el caso presente especial relevancia jurídica o social. (Acuerdo 01 de 2025)

Sentencia de tutela (T): sentencia dictada por la sala de revisión integrada por tres (3) magistrados de la Corte, cuando se ha revisado una acción de tutela. (Acuerdo 01 de 2025)

Tarjeta de movilidad fronteriza (TMF): instrumento para regular la migración pendular, esto es, de tránsito permanente entre zonas de frontera, por intermedio de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza, regulada en la Resolución 3167 de 2019. Su naturaleza se circunscribe a la de servir de soporte documental para registrar, identificar y controlar a los ciudadanos extranjeros beneficiarios de la autorización de tránsito fronterizo. Para acceder a ella debe cumplirse con una exigencia de pre-registro en línea a cargo de Migración Colombia. La duración de la tarjeta es de dos años y podrá pedirse su prórroga. La permanencia en el país como consecuencia del tránsito no puede ser mayor a siete días continuos, pero se permite los múltiples ingresos. Dentro de sus limitaciones expresamente se señala que (i) no equivale a ninguna visa; (ii) ni faculta a desplazarse a lugares distintos de los estipulados como de frontera; (iii) ni constituye un permiso de trabajo. **(T-404 de 2021)**

Traslado por protección: El artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 advierte que cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla, en los siguientes supuestos: (i) cuando la persona deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de consciencia por aspectos de orden mental o bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre que “el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros; y (ii) cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Sin embargo, el parágrafo 2° asegura que, antes de efectuar el traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma su protección, intentará llevarlo a su domicilio y, en la ausencia de estas posibilidades, la conducirá a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario. (SU-397 de 2021)

Visa: es una autorización concedida a un ciudadano extranjero para su ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional por la autoridad competente. El otorgamiento de este documento se desprende del cumplimiento de una serie de requisitos generales y específicos según el tipo y categoría que corresponda. (T-159 de 2025)

Visa de visitante o visa tipo “V”: autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al extranjero que desee visitar una o varias veces el territorio nacional para el desarrollo de alguna de las actividades, sin que ello constituya domicilio. En todo caso, otorga excepcionalmente un permiso de trabajo unido a la actividad a realizar o permite un permiso de trabajo abierto en algunos casos taxativos. Su vigencia es de hasta dos años tomando en cuenta la labor a desempeñar por el extranjero. (T-404 de 2021 y Resolución 5477 de 2022)

Visa de migrante o visa tipo “M”: autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al extranjero que desea permanecer en el territorio nacional con la intención de establecerse, y no cumpla los requisitos para solicitar la visa de residente o visa tipo “R”. A esta se puede aspirar, entre otras, en los siguientes supuestos: (a) ser cónyuge o compañero(a) permanente de nacional colombiano; (b) estar reconocido como refugiado en Colombia de acuerdo con el régimen vigente; (c) contar con empleo fijo en Colombia o de larga duración, en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia. Su vigencia es de máximo tres años, salvo que el contrato de trabajo tenga una duración menor. Esta visa otorga por lo general un permiso de trabajo abierto, y como excepción lo limita a la actividad a realizar o lo prohíbe. (T- 404 de 2021)

Visa de residente o visa tipo “R”: autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al extranjero que desea permanecer en el país para establecerse permanentemente o fijar en él su domicilio. Para ser beneficiario se requiere acreditar alguno de los siguientes supuestos: (a) la condición de nacional colombiano que renunció a su nacionalidad; (b) ser padre o madre de nacional colombiano por nacimiento; (c) permanecer entre dos y cinco años en el territorio como titular principal de una visa tipo “M”, de acuerdo con la actividad permitida; y (d) realizar inversión extranjera directa en los montos mínimos que se establezcan. Esta visa tendrá vigencia indefinida y otorga un permiso abierto de trabajo, permitiendo a su titular realizar cualquier actividad lícita en el territorio nacional. (T-404 de 2021)

Zona de tránsito aeroportuario: de acuerdo con el Reglamento Aeronáutico Civil 209, es una zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directo, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al Estado colombiano. (T-060 de 2025)

1. Contexto general

"Tienen los derechos llamados fundamentales una validez universal que no conoce de fronteras"

Sentencia T-269 de 2008

En la sentencia **C-288 de 2009**, la Corte resaltó que la migración¹ es un asunto determinante en el orden mundial que ha cobrado relevancia en el siglo XXI debido a factores como las disparidades económicas, el desarrollo de las tecnologías de comunicación y la liberalización del comercio. Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) este fenómeno no es nuevo, pero la movilidad transnacional se ha incrementado en las últimas décadas, convirtiéndose en una de las dinámicas más significativas de la actualidad.²

En el mismo sentido, en la sentencia **T-060 de 2025**, la Corte se refirió a la migración como un fenómeno global, masivo y multifacético que trasciende la sola movilidad de personas a través de las fronteras que supone grandes retos en materia regulatoria.



**Sentencia
T-060 de 2025**

Este fenómeno plantea desafíos para los Estados, quienes tienen la potestad de establecer procedimientos en sus fronteras que permiten o restringen la movilidad. Esta tensión, entre la soberanía de los Estados y el reconocimiento de derechos de las personas migrantes, es una constante en la política migratoria.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de proteger la dignidad de todas las personas que por distintas razones migran.



**Sentencia
T-459 de 2016**

El tránsito hacia otros países se ha logrado de diversas maneras, desde el que sale con solicitud de asilo, refugiado o repatriado, hasta el que lo hace por medios no permitidos. No obstante que se trata de personas afectadas por fenómenos migratorios innominados merecen un tratamiento digno que se compadezca con las garantías constitucionales que ha de tener tanto la población refugiada como la desplazada, ya que ambas, dada la violencia y la discriminación, se han visto obligadas a abandonar el sitio donde normalmente desarrollaban su actividad laboral, familiar y social.

¹ (OIM), La Organización Internacional para las Migraciones define a un migrante como "(...) cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; o 4) la duración de su estancia". Citado en la sentencia C-288 de 2009 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Página de la OIM, Misión en Colombia: www.oim.org.co. Citada en la sentencia C-288 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1. Contexto general

Colombia ha sido uno de los destinos principales para migrantes debido a su ubicación geográfica y a las circunstancias socioeconómicas de los países vecinos, especialmente, desde Venezuela y Haití. Este flujo migratorio masivo, predominantemente económico, ha generado grandes desafíos para el País en cuanto a la integración social, el acceso a derechos y la gestión de la política migratoria, sobre todo porque la situación de muchos migrantes es irregular debido a la falta de documentación oficial, lo cual limita el acceso a servicios básicos como salud, educación y empleo, profundizando la vulnerabilidad de esta población. En ese contexto, la Corte ha reconocido a las personas migrantes como sujeto de especial protección constitucional.



Sentencia T-956 de 2013

Los migrantes son sujetos de especial protección para los Estados en razón a la situación de indefensión en la que comúnmente se encuentran y que se deriva del desconocimiento de la forma en que opera el sistema jurídico local, el idioma, la ausencia de lazos familiares y comunitarios, entre otros, como también que los migrantes en situación de irregularidad se determina como un grupo vulnerable.

Ahora bien, las situaciones derivadas de la condición migratoria y las complejidades que pueden surgir de ella han sido abordadas y reguladas, en su mayoría, tanto por normas internacionales como por la legislación nacional como respuesta a este fenómeno. En particular, la Constitución Política de 1991 establece una serie de prerrogativas relacionadas con la protección de las personas migrantes. En este sentido, (i) dispone que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales (art. 100); (ii) reconoce el derecho de asilo como un derecho fundamental (art. 36); (iii) establece la obligación de nacionales y extranjeros en Colombia de respetar la Constitución, las leyes y las autoridades del país (art. 4); (iv) garantiza la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por razones de origen nacional (art. 13); (v) asegura a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (art. 48); (vi) define quiénes son colombianos por nacimiento o por adopción (art. 96) y (vii) otorga al Estado colombiano la facultad de definir su política migratoria (art. 189.2).

En ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, la Corte ha contribuido a la protección de los derechos de las personas migrantes. A través del control de constitucionalidad de tratados, convenios internacionales y disposiciones que rigen el sistema migratorio interno, la Corte ha logrado aclarar, robustecer y consolidar las garantías fundamentales para esta población. Asimismo, la acción de tutela se ha consolidado como una herramienta esencial para que las personas migrantes puedan exigir la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Este mecanismo permite a los migrantes recurrir al sistema judicial para solicitar el amparo inmediato frente a vulneraciones específicas.



Sentencia C-834 de 2007

Cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas.

1. Contexto general

En relación con el avance de la jurisprudencia constitucional, en las consideraciones de la sentencia **T-365 de 2024**, la Corte hizo un recuento de la evolución en materia migratoria en el que mencionó algunas fases o periodos. Frente al primero de ellos (1991 a 2004), se evidenció una postura cautelosa en cuanto a la extensión de los derechos de los migrantes. En el segundo periodo (2005 a 2014), se advirtió un aumento en los casos relacionados con la población migrante, lo que llevó a la Corte a adoptar una postura más expansiva. Además, se diversificaron los temas abordados, incluyendo el estatus migratorio, el debido proceso y el reconocimiento de la calidad de desplazados, lo que permitió la incorporación de referencias a instrumentos internacionales y amplió la perspectiva de protección de derechos.

En el tercer periodo (2015 a 2019) se identificó una tendencia garantista debido a la migración venezolana; en esta fase se abordaron temas como el debido proceso, requisitos para la obtención de la nacionalidad, derecho a la vida digna de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia, requisitos para la inscripción al Sisbén y derecho a la salud de los extranjeros, entre otras temáticas; en esta etapa se siguieron invocando tratados internacionales, y los derechos se ampararon de una forma más sistemática. En cuanto a la situación actual, se refirió que esta tendencia se preserva de una manera más activa, puesto que no solo se protegen derechos particulares, sino que se vela por una protección anticipada ante futuros casos reiterativos.

De este modo, los casos resueltos por la Corte no solo han llevado a la salvaguarda de derechos individuales, sino que también han dado lugar a la formulación de reglas que buscan prevenir y mitigar fenómenos graves como la apatridia, la discriminación, la xenofobia y la trata de personas. Este proceso, además de ofrecer una protección directa a la población migrante, refuerza el compromiso del Estado colombiano con los principios de igualdad, justicia y dignidad humana, con el que se garantiza que todas las personas, sin importar su origen o situación migratoria, sean tratadas con el respeto y la protección que merecen.



Sentencia T-351 de 2019

En el marco de un Estado social de derecho, corresponde a las autoridades estatales, administrativas y en general a todas las personas que integran la sociedad atender integralmente a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad derivadas de su nacionalidad.

A continuación, se exponen algunos casos analizados por la Corte en relación con los derechos de las personas migrantes.



2. Derecho al debido proceso en trámites migratorios



Gráfica 1.

Sentencias relacionadas con el derecho al debido proceso en trámites migratorios.

La Corte ha reiterado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho humano compuesto por varias garantías que buscan proteger al individuo en el curso de una actuación judicial o administrativa a fin de que, durante su trámite, estas le sean respetadas, y a la vez, se logre una correcta administración de justicia. Este derecho se desarrolla a través de un conjunto de etapas, exigencias o condiciones previamente establecidas en la ley. El propósito que persiguen estas garantías plasmadas en reglas procesales solo tiene sentido si por medio de esa regulación se permite la realización del derecho sustancial. Entre las garantías contenidas en el derecho al debido proceso se destacan las siguientes:

- Conocer el inicio de la actuación
- Ser oído durante todo el trámite
- Ser notificado en debida forma
- Que la actuación se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio
- Que no se presenten dilaciones injustificadas
- Gozar de la presunción de inocencia.

- Ejercer los derechos de defensa y contradicción
- Presentar pruebas y poder controvertir aquellas que aporte la parte contraria
- Que se resuelva en forma motivada la situación planteada
- Impugnar la decisión adoptada
- Promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso

Tabla 1. *Elaboración propia con base en la sentencia T-273 de 2024.*

La jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso en materia migratoria, puesto que múltiples derechos de los extranjeros están supeditados a la regularización de su estatus migratorio o a la declaración de refugiados en el país. Por esa razón, el derecho al debido proceso es analizado y amparado en muchos casos reseñados en los diversos títulos de este documento. En este acápite, en particular, se mencionarán aquellas decisiones relacionadas con la protección de este derecho en trámites propios o exclusivos de la población migrante que no se incluyen en otros capítulos.

2.1. Regularización de la situación migratoria

La Corte se ha referido en varias ocasiones a los mecanismos de regularización migratoria y ha destacado su importancia en la gestión de flujos migratorios y en la garantía de derechos fundamentales para la población extranjera. Dichos mecanismos se estructuran en dos grandes categorías: los ordinarios u obligatorios y los extraordinarios o transitorios, diseñados para atender tanto las necesidades regulares de migración como situaciones excepcionales derivadas de fenómenos específicos, como la crisis humanitaria venezolana. En este contexto, la Corte ha subrayado la responsabilidad del Estado colombiano en la implementación de políticas públicas que equilibren el control migratorio con la protección de los derechos de las personas migrantes, de ahí la importancia de la implementación de instrumentos como las visas, los permisos y las condiciones especiales para refugiados, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad, dignidad y debido proceso.

A continuación, se refieren algunos casos relacionados con la garantía del derecho al debido proceso en trámites de regularización migratoria a través de estos instrumentos.

2.1.1. Asilo y solicitud de refugio

El artículo 36 de la Constitución Política reconoce al **asilo** como un derecho fundamental. Al respecto, en la sentencia **T-060 de 2025** se hizo la siguiente mención:



Sentencia
T-060 de 2025

Para esta Corte el derecho al asilo es la protección internacional que, por razones humanitarias, un Estado otorga a una persona no nacional o que no reside en su territorio, pero que se encuentra bajo su jurisdicción.

(...)

El derecho al asilo comprende la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Según se destacó en la sentencia citada, este derecho cobija dos instituciones de protección internacional. La primera, se relaciona con el asilo en sentido estricto o **asilo** político que, a su vez, comprende el asilo diplomático y el asilo territorial. La segunda, hace referencia a la institución del **refugio**. Todas son formas de protección internacional a favor de individuos que se ven forzados a huir de otro Estado; sin embargo, cada una opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional y nacional, por lo que no son situaciones asimilables.

Además de este pronunciamiento, en sentencias como la **T-393 de 2022**, **T-223 de 2023** y **SU-543 de 2023**, la Corte ha destacado que los solicitantes de asilo son titulares de derechos y de una serie de obligaciones a cargo del Estado, entre ellas:

- Obligación de brindar asistencia para la repatriación voluntaria.
- Obligación de brindar ayuda para el reasentamiento.
- La prohibición de discriminación.
- La garantía de no devolución.
- El derecho a solicitar y buscar asilo y, en concreto, a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.
- La obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo para la determinación de la condición de refugiado.

Respecto al **refugio**, en la sentencia **T-421 de 2017**, la Corte destacó un concepto proporcionado por la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)³, según el cual los refugiados son personas que huyen de conflictos armados o persecuciones. Su situación suele ser tan peligrosa e intolerable que se ven obligados a cruzar fronteras internacionales en busca de seguridad en países cercanos, donde obtienen el estatus de “refugiados” reconocidos internacionalmente, con acceso a la asistencia de los Estados, ACNUR y otras organizaciones. Son reconocidos como refugiados porque regresar a su país de origen sería extremadamente peligroso para ellos, lo que les obliga a buscar asilo en otro lugar. Al respecto, la Corte ha reiterado los presupuestos que se deben cumplir para respetar el derecho al debido proceso de las personas que solicitan refugio. En la siguiente tabla se sintetizan dichos estándares:

Estándares internacionales en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado

Derecho a ser oído y derecho de defensa

Las autoridades migratorias deben:

1. Informar al solicitante el trámite que se está desarrollando, su situación jurídica, los derechos de los que es titular y los recursos previstos en la legislación.
2. Garantizar al solicitante “la posibilidad de ser oído por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos. La CIDH ha enfatizado que la realización de entrevistas a los solicitantes es fundamental para salvaguardar el derecho de defensa. En este sentido, ha indicado que los Estados deben abstenerse de adoptar decisiones denegatorias con base en análisis simplemente documentales.
3. Asegurar que las personas que buscan protección internacional puedan utilizar, desde el inicio del procedimiento, los servicios de un/una intérprete calificado que cuenten con la formación necesaria y las destrezas lingüísticas y de comunicación apropiadas.
4. Garantizar el derecho a la asistencia legal y defensa pública, que incluye la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos del solicitante.

3 ACNUR, ¿‘Refugiado’ o ‘Migrante’?, 27 de agosto de 2015. Citado en la sentencia T-421 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera.

Derecho a ser oído y derecho de defensa	5. Permitir al solicitante aportar todos los medios de prueba lícitos y admitidos en derecho que sustenten y/o demuestren los hechos que fundamentan la solicitud. De acuerdo con la CIDH, cuando no sea posible comprobar las declaraciones u obtener informaciones fidedignas sobre el país de origen, “los Estados deben utilizar el principio del beneficio de la duda. 6. Garantizar la notificación previa y detallada de todas las decisiones que se adopten en el procedimiento administrativo.
Independencia e imparcialidad	Los funcionarios que resuelvan las solicitudes de refugio deben ser imparciales e independientes. Además, deben contar con capacitación técnica sobre los derechos de los refugiados. De acuerdo con la CIDH, los Estados deben buscar la más alta especialización técnica e institucional de sus funcionarios.
Confidencialidad	Los Estados deben garantizar la confidencialidad de todas las informaciones personales de los solicitantes a las que accedan durante el trámite. En este sentido, (i) en principio, no deben compartir información con las autoridades del país de origen del solicitante y (ii) deben utilizar la información que provean las personas únicamente con la finalidad de determinar sus necesidades de protección internacional”.
Deber de motivación	La CIDH ha considerado que, en el marco de procedimientos de protección internacional, para que una decisión esté debidamente fundada y motivada, debe: 1. Exponer los hechos, motivos y normas en los que se fundamentó; 2. Demostrar que los alegatos del solicitante fueron tomados en cuenta, y; 3. Llevar a cabo un examen de la totalidad de las pruebas, con especial consideración a la entrevista personal del solicitante y “la información objetiva del país de origen”.
Derecho a un recurso idóneo y efectivo	El derecho a un recurso idóneo y efectivo ante una decisión negativa del reconocimiento del estatuto de persona refugiada, apátrida o de concesión de otras formas de protección debe observar los siguientes parámetros: 1. Posibilidad de revisión judicial de la decisión administrativa. 2. Efectos suspensivos hasta la resolución final en última instancia. Esto implica que, mientras la impugnación se resuelve, la autoridad debe permitir al solicitante permanecer en el país. 3. Informaciones suficientes sobre cómo recurrir a los postulantes. 4. Plazos razonables para el recurso. Asimismo, aun si la decisión es desfavorable, la autoridad debe examinar la posibilidad de otorgar protección internacional complementaria al migrante, lo que implica (i) brindar alternativas de regularización migratoria y (ii) respetar el principio de no devolución.
Plazo razonable	La garantía procesal del plazo razonable exige que los procesos judiciales y administrativos se tramiten y resuelvan sin dilaciones injustificadas. La razonabilidad del plazo deberá determinarse en cada caso particular, de conformidad con los siguientes cuatro criterios: (i) la complejidad del asunto, (ii) la conducta de la autoridad competente, (iii) la situación jurídica de la persona interesada y (iv) la actividad procesal del interesado.

Tabla 2. Elaborada por la Sala Sexta de revisión en la sentencia T-042A de 2025.

A través de la jurisprudencia constitucional se han estudiado varios casos de solicitantes de refugio, quienes consideraron vulnerados sus derechos en el marco de los procesos que adelantaron para adquirir dicha condición, a continuación, se mencionan algunos ejemplos.

2.1.1.1. Deber de debida diligencia de las autoridades migratorias en trámites de solicitud de refugio

En la sentencia **T-704 de 2003**, la Corte amparó los derechos de un migrante de nacionalidad iraní solicitante de refugio, a quien se le vulneró su derecho al debido proceso por no informarle que contaba con un término específico, a partir de la resolución que negó su solicitud, para abandonar el territorio nacional, a menos que legalizara su permanencia en el mismo conforme al régimen migratorio y que en ningún caso se podría devolver al país en el que corre peligro su vida.



A lo largo de los trámites administrativos que se adelantan para la concesión del estatuto del refugiado, el extranjero solicitante tiene derecho a que su caso sea examinado de manera objetiva por la autoridad administrativa competente predeterminada por la ley, a exponer libremente sus argumentos, a presentar y solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes, a ser notificado de las decisiones motivadas adoptadas en su contra y a interponer los recursos que le otorgue la ley, a contar con un traductor oficial, y en últimas, a que se respeten y agoten cada una de las etapas que integran estos procedimientos administrativos.

En la sentencia **T-266 de 2021**, la Corte estudió una acción de tutela formulada por un migrante venezolano con una enfermedad renal crónica, a quien no se le contestó su solicitud de refugio y se mantuvo en incertidumbre respecto a su situación migratoria por más de dos años. Aunque durante el transcurso del trámite de revisión, el accionante y su esposa adquirieron el estatus de refugiados y les fue entregada la visa migratoria, en esta oportunidad, la Corte llamó la atención del MRE y de sus dependencias para que, en adelante, todas las actuaciones relacionadas con el trámite de refugio sean desplegadas con apego a los criterios de claridad y congruencia, a fin de que los extranjeros interesados conozcan a plenitud el conjunto de deberes y derechos que se derivan de procedimientos de esta naturaleza. De igual forma, la Corte enfatizó en que:



La oportunidad en la renovación de los documentos transitorios o definitivos aptos para la afiliación en salud, además de ser exigible en todos los casos, se torna imperativa cuando esta constituye una condición para el acceso a prestaciones de salud ante enfermedades de especial gravedad.

Por su parte, en la sentencia **T-365 de 2024**, la Corte amparó los derechos de una mujer migrante diagnosticada con deficiencia cognitiva, en situación de calle y presuntamente víctima de trata de personas, quien solicitó en varias oportunidades información sobre el trámite de solicitud de refugio. En este caso, la Corte señaló que la actuación del MRE y su negativa a otorgar a la accionante una respuesta y orientación clara y de fondo sobre el procedimiento que rige la solicitud de refugio, así como la ausencia de una atención y trato diferencial en el marco de un enfoque desde la interseccionalidad, desconoció sus derechos fundamentales de petición, igualdad, salud, y debido proceso administrativo. Al respecto, esta Corporación señaló que:



Sentencia T-365 de 2024

Estos procedimientos deben contar con un marco procesal que ofrezca las garantías necesarias para evaluar el caso, con una flexibilidad suficiente para poder tomar en cuenta la realidad de las personas que son víctimas de persecución y por lo tanto se encuentran en desventaja para presentar pruebas, sumado a que en muchas ocasiones, representa una complejidad mayor tratar de explicar con claridad el tratamiento al que han estado sometidas, cuando este ha representado un grave daño fisiológico y psicológico.

En relación con los deberes de debida diligencia en procesos de reconocimiento de refugiados, se destaca el exhorto hecho por la Corte al MRE en la sentencia **T-042A de 2025** en el cual, frente al cumplimiento de este deber, se indicaron los siguientes criterios:

Criterios de debida diligencia el marco de las solicitudes de refugio

Orientar a los solicitantes de refugio sobre los tipos de visas o documentos a los que pueden acceder para regularizar su situación migratoria.

Brindar información comprensible, transparente, clara, veraz, oportuna y suficiente acerca del contenido de la solicitud y sus particularidades.

Indicar la forma en la que deben satisfacer los requisitos exigidos por la administración para la correcta gestión y trámite de la solicitud.

Informar a los solicitantes la conducta que deben observar durante el trámite y las consecuencias de su incumplimiento, además de las causales de retiro, renuncia o cesación de la condición de refugiado.

Comunicar el trámite que se está desarrollando, la situación jurídica de los solicitantes, los derechos de que son titulares y los deberes que les asisten, así como los recursos que proceden.

Guiar a los solicitantes para ejercer de manera plena su derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo que se adelanta para la determinación de la calidad de refugiado y, por tanto, para que estos justifiquen los motivos del presunto incumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de esta condición.

Permitir aportar todos los medios de prueba que sustenten o demuestren los hechos que fundamentan su solicitud, todo, de conformidad con el principio de la buena fe.

En el evento en que la solicitud involucre a un menor de edad, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar al ICBF para que esta entidad, de acuerdo con sus competencias, vele por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y el interés superior del menor.

Tabla 4. Elaboración propia con base en la sentencia T-042A de 2025.

2.1.1.2. Plazo razonable en el reconocimiento de condición de refugiado

En la sentencia **SU-543 de 2023**, la Corte analizó un caso en el que el MRE tardó más de dos años en el proceso de determinación de la condición de refugiada de una mujer de 90 años con varias afectaciones en su salud. En esta oportunidad, la Corte amparó, el derecho al debido proceso de la accionante, puntualmente, la garantía del plazo razonable y ordenó priorizar la decisión de su caso. Así mismo, ordenó al Gobierno nacional diseñar e implementar una política pública para resolver la problemática estructural de saturación y congestión en el trámite de las solicitudes de refugio y llevar a cabo ajustes reglamentarios para fijar un término procesal máximo para resolver las solicitudes de refugio, e implementar criterios de priorización con enfoque diferencial en la tramitación de las solicitudes de refugio que consulten. Frente a los sistemas de turnos en las solicitudes de refugio, la Corte refirió lo siguiente:



Sentencia SU-543 de 2023

El sistema de turnos es un mecanismo prima facie razonable de ordenación y racionalización de la tramitación de solicitudes de reconocimiento de derechos. El deber del Estado de atender las solicitudes de los administrados conforme al orden cronológico del sistema de turnos, sin embargo, no es absoluto. El artículo 13.3 de la Constitución exige que los sistemas de turnos integren enfoques diferenciales y criterios de priorización que consulten el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios y solicitantes. La administración, y eventualmente el juez de tutela, están facultados para alterar el orden de turnos y ordenar la priorización de ciertas solicitudes. No obstante, esta facultad es excepcional y está supeditada al cumplimiento de dos requisitos: (i) objetivo (violación del plazo razonable) y (ii) subjetivo (condición de vulnerabilidad de los solicitantes).

2.1.1.3. Inaplicación de las normas que prohíben la concurrencia de la solicitud de refugio y otros instrumentos de regularización

En la referida sentencia **SU-543 de 2023**, la Corte también consideró que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y de asilo de la accionante al informarle que, si deseaba obtener el PPT, debía renunciar a su solicitud de refugio. Lo anterior, por cuanto esta exigencia restringe el derecho a solicitar asilo de los migrantes, que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad económica y social. Asimismo, desconoce el principio de no discriminación por estatus migratorio. Con base en estas consideraciones, la Sala Plena ordenó al MRE y MC inaplicar este requisito en el caso estudiado bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad.



Sentencia SU-543 de 2023

La obligación de desistir de la solicitud de refugio, como condición para obtener el PPT, restringe de forma injustificada el derecho fundamental y humano a buscar asilo de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad económica y social. Asimismo, los enfrenta a un dilema que desconoce su dignidad humana e ignora los profundos sentimientos de desarraigo y marginalización social que produce su migración forzada, así como los riesgos de persecución a los que se enfrentan.

Además, con el fin de reservar la vigencia del principio de igualdad, la orden de inaplicar dicho requisito se dictó con efectos inter pares y, por ende, cubre a todos los migrantes venezolanos solicitantes de refugio que: (i) se hubieren inscrito en el ETPMV dentro de las fechas que estaban previstas en el reglamento; (ii) hubieren aplicado al PPT; (iii) cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios para obtener el PPT; y (iv) se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad económica y social o formen parte de uno de los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (a) niños, niñas y adolescentes, (b) mujeres embarazadas, (c) madres cabeza de familia, (d) personas en situación de discapacidad y (e) personas de la tercera edad.

Por su parte, en la sentencia **T-056 de 2024**, la Corte revisó el caso de un ciudadano venezolano que ingresó junto con su familia al territorio colombiano. Sin embargo, MC le señaló que si deseaba continuar con la solicitud de refugio debía solicitar la cancelación del PPT. La Corte precisó que la regla de incompatibilidad entre el SC-2 y el PPT, es contraria a la Constitución pues sitúa a los migrantes venezolanos en un dilema que: (i) desconoce su dignidad humana; (ii) restringe el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y trabajo; y (iii) desincentiva el derecho a solicitar asilo. Por esta razón, se amparó los derechos del accionante y se ordenó a la accionada la reexpedición del PPT, así como también, informarle al actor acerca de las alternativas de regularización con las que cuentan las personas migrantes.

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad la Corte decidió que la regla de incompatibilidad entre el SC-2 y el PPT es contraria a la Constitución. Razón por la cual, la aplicación de esta generó un impacto desproporcionado en los derechos del actor.

Asimismo, en la sentencia **T-246 de 2024**, la Corte estudió la acción de tutela presentada por treinta y nueve (39) migrantes, quienes solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiados. Los actores señalaron que el MRE y MC vulneraron sus derechos al no tramitar la solicitud en un plazo razonable, al no permitirles ejercer el derecho al trabajo mientras se resolvía la solicitud y al condicionar la expedición de otros mecanismos de regularización al desistimiento de la solicitud de refugio. La Corte concluyó que, además de la vulneración de la garantía de plazo razonable, las entidades accionadas restringieron el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugio porque no brindaron ninguna alternativa eficaz para que, mientras las solicitudes de refugio se resolvían, pudieran ejercer el derecho al trabajo. Para adoptar esta decisión, la Corte destacó las siguientes reglas:

Reglas de decisión

1. De acuerdo con el artículo 189.2 de la Constitución, el Presidente de la República tiene competencia para dirigir las relaciones internacionales, lo que le otorga un amplio margen para definir las políticas migratorias y, en particular, las alternativas de regularización y de acceso al trabajo de los migrantes que solicitan refugio.
2. La Corte Constitucional ha señalado, sin embargo, que este margen no es absoluto y no implica que los migrantes que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados en Colombia estén desprotegidos mientras se resuelve su solicitud. Conforme a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe garantizar, sin discriminación, el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes que solicitan refugio.
3. Los solicitantes de refugio son portadores del salvoconducto SC-2. Conforme al Decreto 1067 de 2015, el SC-2 no es un documento habilitante para ejercer el derecho al trabajo. Los solicitantes de refugio que deseen ejercer legalmente actividades lucrativas en Colombia, mientras su solicitud se resuelve, deben aplicar a una visa con permiso de trabajo. La Corte Constitucional ha señalado que, en abstracto, (i) es constitucional que el SC-2 no sea un documento habilitante para ejercer el

derecho al trabajo y (ii) en abstracto, la exigencia de solicitar una visa es razonable. Con todo ha advertido que la solicitud de visa no puede implicar una carga o barrera desproporcionada para los solicitantes.

4. En el periodo de tiempo relevante de los hechos de la presente acción de tutela (2018-2024), el MRE ha expedido dos resoluciones que regulan el trámite y los requisitos para obtener una visa: (i) la Resolución 6045 de 2017 y (ii) la Resolución 5477 de 2022.

(i) La Resolución 6045 de 2017 permitía que los solicitantes de refugio aplicaran a una visa tipo “M” con permiso de trabajo. Sin embargo, (a) no todos los solicitantes podían ser beneficiarios de la visa. Para poder aplicar a la visa, los solicitantes debían acreditar que se encontraban en alguno de los supuestos previstos en los artículos 10, 17 y 21 de la Resolución 6045 de 2017. Por otro lado, (b) la resolución exigía aportar documentos (pasaporte, documento de viaje etc.) que no todos los solicitantes estaban en condición de aportar.

(ii) La Resolución 5477 de 2022, que derogó la Resolución 6045, establecía de forma expresa que la existencia de una solicitud de refugio es causal de inadmisión de la solicitud de visa.

5. El Gobierno nacional diseñó, entre otros, dos mecanismos extraordinarios de regularización que permitían a los migrantes venezolanos ejercer el derecho al trabajo: el PEPFF y el PPT. Sin embargo, por expresa disposición reglamentaria, estos documentos son incompatibles con el SC-2, que portan los solicitantes de refugio. Los solicitantes de refugio que deseen acceder a estos permisos deben desistir del trámite de protección internacional. La Corte Constitucional ha reiterado que la obligación de desistir al SC-2, como condición para acceder al PPT, vulnera los derechos fundamentales de los migrantes venezolanos a solicitar asilo e igualdad.

Tabla 3. *Elaborada por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-246 de 2024.*

Esta corporación consideró necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad al inaplicar la prohibición prevista en la Resolución 5477 de 2022 y, de ese modo, permitir que uno de los accionantes pueda acceder a una visa con permiso de trabajo mientras se resuelve su solicitud de refugio.

Respecto a este tema, en la sentencia **T-471 de 2024** la Corte emitió, entre otras, tres órdenes dirigidas a las autoridades migratorias con el fin de evitar la vulneración de derechos de los migrantes que se encuentran en esta situación:

MC debe abstenerse de instar el desistimiento del SC-2 como requisito para tramitar el PPT de los migrantes venezolanos que lo solicitan, además de informar a quienes ya están en trámite que dicho desistimiento ya no es necesario.

El MRE debe publicar un documento de ruta claro que explique a los migrantes venezolanos en proceso de solicitud de refugio cómo acceder a una visa que les permita trabajar legalmente mientras se resuelve su solicitud de PPT o refugio.

El MRE y MC deben agilizar los procedimientos de determinación de refugio y estudio del PPT, garantizando plazos razonables y ajustándose a los protocolos establecidos en las sentencias **SU-543/23**, **T-078/24** y **T-246/24**.

2.1.1.4. Solicitud de refugio extemporánea

En la sentencia **T-556 de 2023**, la Corte conoció las acciones de tutela presentadas de forma individual por tres mujeres venezolanas con situación migratoria irregular. En uno de estos casos, se amparó los derechos de la accionante que se encontraba en grave estado de salud. La vulneración se presentó en tanto el MRE rechazó su solicitud de reconocimiento de refugiada por ser presentada de forma extemporánea, sin valorar las circunstancias para justificar su demora. La Corte advirtió dicha vulneración al derecho al debido proceso de la accionante al rechazar de plano la solicitud pese a que la ley prevé la posibilidad de que se hagan solicitudes extemporáneas en ciertos casos. En ese sentido se refirió que:



Sentencia
T-556 de 2023

La posibilidad de rechazarla se genera si el solicitante no presenta razones para justificar esa situación. Eso se traduce en que, en el caso de presentar una justificación, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus autoridades correspondientes, deberá proceder con un análisis de fondo del requerimiento y determinar si se otorga o no el estatus de refugiado.

2.1.1.5. Cesación de la condición de refugiados

En la sentencia **T-042A de 2025** se ampararon los derechos de una familia migrante a quienes se les declaró la cesación de la condición de refugiados por haber solicitado la expedición de pasaportes a su país de origen. La Corte estimó, entre otras consideraciones, que el MRE: (i) aplicó de manera desproporcionada la normativa sobre la cesación de la condición de refugiados; y (ii) no motivó de manera adecuada su decisión al ignorar los argumentos de los actores e incumplió con el deber de debida diligencia, no proporcionando información suficiente ni orientación sobre visas y los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiados.



Sentencia
T-042A de 2025

La normativa vigente no establece que la solicitud de un documento migratorio ante las autoridades del país de la nacionalidad de los solicitantes sea una razón que habilite a la autoridad migratoria para hacer cesar la condición de refugiado.

2.1.1.6. Inaplicación del plazo establecido para el otorgamiento de visa como medida complementaria al refugio

En la sentencia **T-156 de 2025**, la Corte amparó los derechos de dos cónyuges nigerianos, que ingresaron al país en 2018 con visa de turismo y permanecieron de forma indefinida al señalar que su grupo étnico sufría persecuciones en Nigeria, además de violaciones a los derechos humanos. Los actores presentaron una tutela contra el MRE y MC, entre otras razones, porque se les negó la visa de visitantes (V) como medida complementaria al refugio.

La Corte determinó que se vulneró el principio de no devolución, porque, aunque los solicitantes no cumplieran los requisitos para ser reconocidos como refugiados, su vida e integridad corrían riesgo en Nigeria. Preciso que este principio aplica incluso cuando las personas no han sido admitidas legalmente en el país receptor, ya sea que hayan ingresado individual o masivamente. En esta oportunidad, la Corte aplicó la excepción de inconstitucionalidad al plazo establecido para el otorgamiento de la Visa V, al considerar que, en las circunstancias específicas del caso, la aplicación estricta de la norma vulneraría principios constitucionales.



Sentencia
T-156 de 2025

Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la facultad discrecional de conceder o negar el reconocimiento de la condición de refugiado, en virtud del principio de no devolución, cuando lo niega tiene el deber de evaluar la posibilidad de conceder una medida de protección complementaria, sin que ello implique su otorgamiento automático. Esta evaluación impide la expulsión de una persona a un país en el que su vida, integridad o libertad puedan estar en peligro.

2.1.2. Solicitud de permisos o de inscripción en registros migratorios



Gráfica 2. Sentencias relacionadas con el derecho al debido proceso en trámites migratorios en relación con la solicitud de permisos o inscripción de registros migratorios.

En la sentencia **T- 404 de 2021**, la Corte se refirió a los diferentes mecanismos utilizados por parte del Gobierno nacional para garantizar una política pública migratoria con el fin de regularizar a las personas migrantes. Entre estas medidas se destacan permisos como: (i) el Permiso Especial de Permanencia (PEP); (ii) el PEP-Militares; (iii) el Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP); (iv) el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF) y el Permiso de Protección Temporal (PPT).

Al respecto, la Corte ha revisado diversas acciones de tutela formuladas con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los migrantes en el marco de trámites asociados con estos permisos. A continuación, se mencionan algunos casos.

2.1.2.1. Inaplicación del requisito de “no tener investigaciones administrativas migratorias en curso” para obtener el PPT

En la sentencia **T-100 de 2023**, la Corte amparó los derechos de siete migrantes quienes intentaron regularizar su situación en Colombia, pero, en lugar de recibir información y completar el trámite, Migración Colombia inició un procedimiento sancionatorio por ingreso y permanencia irregular. Una de las solicitudes de los accionantes se dirigía a la obtención del PPT, sin embargo, dicha petición fue negada en virtud de la disposición según la cual es un requisito para la obtención de este permiso no tener en curso investigaciones administrativas migratorias. La Corte evaluó la proporcionalidad de este requisito y señaló lo siguiente:



Sentencia T-100 de 2023

La prohibición de tener investigaciones administrativas migratorias en curso como requisito para obtener el PPT resulta desproporcionada en sentido estricto, pues termina por afectar gravemente los derechos fundamentales de los migrantes venezolanos. Esto por cuanto, impide a estas personas acceder al PPT por un término indefinido (mientras se surten los procesos o investigaciones en curso).

Por lo anterior, además de amparar los derechos de los accionantes y de suspender los procesos administrativos migratorios, otorgó efectos inter pares a la decisión de inaplicar las normas que consagran el requisito de “no tener en curso investigaciones administrativas migratorias” para acceder al PPT.

En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte consideró que el requisito para el otorgamiento del PPT, consistente en no tener en curso investigaciones administrativas migratorias, resulta contrario a la Constitución Política, porque establece un requisito para acceder al permiso que contradice directamente el propósito mismo de esta herramienta y es que el requisito castiga la condición de irregularidad que a través del propio PPT se pretende superar.

2.1.2.2. Prohibición de exigir requisitos no previstos en la norma para acceder al PPT

También en la sentencia **T-143 de 2024** se estudió un caso relacionado con solicitudes de permiso. En esta oportunidad, la Corte amparó los derechos de una mujer migrante a la cual se le negó acceder al PPT por no contar con un Salvoconducto SC-2. La Corte consideró que MC vulneró los derechos de la accionante por la actitud deliberadamente omisiva, irrespetuosa al exigir un requisito no previsto de manera taxativa en la norma. Por lo anterior, se le ordenó a la entidad accionada que, en lo sucesivo, se abstenga de emplear requisitos inexistentes en las actuaciones propias de la entidad, los cuales únicamente vulneran derechos fundamentales a grupos de especial protección constitucional, como lo son los migrantes venezolanos. En este caso, la Corte reiteró una regla citada en la sentencia **T-085 de 2021**, según la cual:



Sentencia T-085 de 2021

Cuando una autoridad administrativa impone requisitos por fuera de la ley para atender de fondo a las solicitudes presentadas, está desconociendo el derecho al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, por establecer lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado como barreras administrativas, las cuales suponen no solo una afectación al derecho al debido proceso, sino que, dependiendo del caso, también pueden devenir en la afectación de otros derechos fundamentales.

Respecto a este tema, también puede consultarse la sentencia **T-477 de 2020**, entre otras.

2.1.2.3 Flexibilización del término para ingresar al Estatuto Temporal para Protección a Migrantes Venezolanos

En la sentencia **T-187 de 2025**, la Corte amparó los derechos de una migrante de 79 años, con problemas de salud y en condición de analfabeta, a quien se le negó una solicitud de refugio y el registro migratorio por ser extemporáneo. La Corte señaló que era necesario aplicar una excepción de inconstitucionalidad al ver que no se flexibilizó el plazo establecido en el ordenamiento jurídico para acogerse al ETPMV, sin tener de presente las condiciones en que la mujer se encuentra.



Sentencia T-187 de 2025

No se trata de desconocer de manera general las reglas contenidas en la Resolución 515 de 2023, la cual estableció como plazo máximo para el ingreso al RUMV el 30 de abril de 2023. Únicamente se reconoce que, enfrentados a un asunto particular, dar aplicación estricta a dicho término resulta contrario a los mandatos constitucionales, pues acaba por afectar de manera intensa los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional.

2.1.3. Trámite para la obtención de visas



Gráfica 3. Sentencias relacionadas con el derecho al debido proceso en el trámite para la obtención de visas.

En la sentencia **T-404 de 2021**, la Corte reiteró que el régimen general u ordinario supone que el extranjero que ingresa al país, con el ánimo de establecerse temporalmente, requiere el otorgamiento de una visa como requisito que se establece por excelencia. Al respecto, la Resolución 6045 de 2017 señala que existen tres tipos de visas: visitante, migrante o residente.

Por otra parte, el Decreto Ley 831 de 2017 creó la visa de Residente Especial de Paz. Al respecto, la Corte en la sentencia **C-469 de 2017** declaró exequible dicho Decreto y concluyó que la regulación de la situación migratoria de los excombatientes extranjeros es de vital importancia, por cuanto, se condiciona el ejercicio de sus derechos a un marco legal especial transicional, los habilita para ser parte del proceso de justicia transicional, como un desarrollo de su derecho al acceso a la administración de justicia, pero además, tal y como lo ha señalado el Gobierno nacional, pueden contribuir en forma decisiva al esclarecimiento de la verdad, a la ubicación de las personas desaparecidas y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la jurisdicción especial para la paz, en caso de ser procedentes.

2.1.3.1. Flexibilización de las reglas migratorias en las solicitudes de visa

Entre los casos que la Corte ha conocido relacionados con solicitudes de visas, está la sentencia **T-338 de 2015**, en donde la Corte revisó la acción de tutela formulada por un ciudadano chino quien solicitó que se le otorgara una visa a su madre como beneficiaria. Sin embargo, MC negó dicha solicitud e informó que debía solicitar la visa por fuera del territorio colombiano. La Corte señaló que la agenciada logró acreditar el parentesco y la dependencia económica para ser beneficiaria de la visa. Sin embargo, la accionada negó su solicitud porque la solicitante permaneció de manera irregular en el país e incurrió en una infracción migratoria. En esta oportunidad, la Corte amparó los derechos de la migrante y ordenó la expedición de un salvoconducto para que la solicitante pudiera ingresar al país e iniciar los trámites administrativos para regular su situación.



Sentencia T-338 de 2015

La Sala reconoce y respeta el principio del Estado colombiano por virtud del cual es una facultad discrecional decidir que extranjeros pueden ingresar al territorio nacional, sin embargo, como lo ha dicho esta Corporación, tal potestad debe cumplirse con observancia de los derechos fundamentales que en determinados casos morigeran las reglas migratorias con el fin de conservar la vigencia de garantías superiores.

2.1.3.2. Motivación de los actos administrativos que niegan las solicitudes de visa

En la sentencia **T-250 de 2017**, la Corte amparó el derecho al debido proceso de un migrante venezolano. En este caso, el MRE motivó de manera insuficiente la negativa al reconocimiento de la visa de trabajo. En efecto, en esta decisión se omitieron las razones por las cuales no se podía eximir al accionante de su deber de aportar un pasaporte vigente, ni se puso en su conocimiento por qué la oferta laboral que había recibido no se ajustaba a las políticas migratorias del Estado. En esta ocasión la Corte determinó que:



Sentencia T-250 de 2017

La motivación es fundamental para controlar la actuación discrecional de la administración, pero también es de gran importancia para las personas que acuden a ella, por cuanto es indispensable para tener claridad acerca de los requisitos que se deben cumplir para obtener un visado colombiano.

2.1.3.3. Terminación anticipada de visa

En la sentencia **T-273 de 2024**, la Corte analizó el caso de una mujer migrante haitiana que ingresó a Colombia con una visa de estudiante. Sin embargo, la actora no logró acceder a un programa educativo y, cuando pudo hacerlo, descubrió que se encontraba en estado de gestación. En ese contexto, la accionante solicitó una visa tipo M, por ser madre de un nacional colombiano. No obstante, el MRE le solicitó un certificado académico y, al no recibirlo, inadmitió la solicitud sin considerar la situación particular de la actora.

La Corte determinó que se vulneraron los derechos de la accionante al tener la nueva solicitud de visa como fundamento para concluir que la visa anterior había terminado de manera anticipada. Al respecto, constató que el MRE no cuenta con un procedimiento específico para decretar la terminación anticipada de visas. En consecuencia, se ampararon los derechos de la actora y se ordenó a la entidad accionada mantener la vigencia del salvoconducto SC2 expedido como medida provisional hasta tanto se emita una nueva decisión en el trámite de solicitud de visa.



Sentencia T-273 de 2024

El vacío normativo no puede implicar que la Administración sorprenda a las personas con consecuencias imprevisibles como la terminación anticipada de sus visas en el marco de otros trámites o actuaciones. Este tipo de conductas constituyen un ataque frontal al Estado de derecho, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los administrados.

Asimismo, dispuso que el MRE debía: (i) diseñar, reglamentar e implementar un procedimiento claro para la aplicación de la terminación anticipada de visas en aquellos casos en los que esta no ocurra de manera automática; (ii) diseñar e implementar una estrategia de sensibilización, formación y capacitación de sus servidores respecto de los enfoques interseccional, intercultural y de género; y (iii) diseñar y adoptar medidas para garantizar el acceso a la información, el ejercicio del derecho a la defensa y las demás garantías del debido proceso de las personas que no dominan el español.

2.2. Procedimientos administrativos sancionatorios: expulsión y deportación



Gráfica 4. Sentencias relacionadas con el derecho al debido proceso respecto a los procedimientos administrativos sancionatorios: expulsión y deportación.

El marco constitucional reconoce que, sin importar la condición legal o irregular del extranjero, el Estado debe garantizar los componentes estructurales del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelantan por infracciones al régimen migratorio, que eventualmente finalizan con medidas de deportación o expulsión. Respecto a estos componentes, en la sentencia **SU-397 de 2021**, la Corte refirió las siguientes reglas:

- El Estado debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a los extranjeros contra los que se dirige el proceso administrativo sancionatorio, lo cual, presupone que estos deben conocer y comprender el trámite en el que se encuentran involucrados.
- El trámite sancionatorio de naturaleza migratoria debe surtir en un plazo razonable. Esta garantía no solo se refiere a la protección de que el procedimiento se adelante sin dilaciones injustificadas, sino además de que no se lleve a cabo con tanta celeridad al punto de tornar ineficaz o anular el ejercicio del derecho de defensa y en especial de contradicción en forma oportuna y eficaz.
- El contenido del derecho de defensa y contradicción también comprende el deber del Estado de asistir gratuitamente por un traductor o intérprete, a todo extranjero que no comprenda o hable con suficiencia el idioma en el que se adelanta el trámite administrativo sancionatorio.
- En el curso del antedicho proceso la autoridad migratoria debe valorar, a la luz de los postulados constitucionales y los compromisos adquiridos por el Estado en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, las circunstancias familiares del extranjero. Este mandato cobra mayor relevancia cuando el grupo familiar se encuentra integrado por menores de edad.
- La autoridad migratoria está en la obligación de motivar de manera suficiente el acto administrativo por medio del cual se resuelve sancionar al extranjero con la medida de deportación o expulsión.

2.2.1. Asistencia de intérprete o traductor en trámites sancionatorios migratorios

En la sentencia **T-956 de 2013**, la Corte revisó la acción de tutela de un migrante chino que fue sancionado con deportación al no legalizar su situación migratoria. La Corte concluyó que el MRE vulneró el derecho al debido proceso ya que no se le proporcionó un intérprete, impidiéndole así comprender y cuestionar la orden de deportación y la sanción impuesta. En esta ocasión, se ordenó a la accionada reiniciar la actuación administrativa y ejecutar un plan para la provisión de intérpretes destinados a la asistencia de los migrantes respecto de los cuales la entidad adelanta actuaciones administrativas.



Sentencia T-956 de 2013

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando al interior de los procedimientos no se cuenta con intérpretes que permitan al migrante que no domina el idioma castellano expresarse, comprender los supuestos fácticos y jurídicos que explican el trámite y oponerse a las diferentes decisiones adoptadas por el juez o la autoridad administrativa, según el caso.

Por su parte, en la sentencia **T-159 de 2025**, la Corte estudió el caso de un migrante egipcio a quien, durante un procedimiento administrativo migratorio, MC y el MRE no le proporcionaron intérprete ni le explicaron las consecuencias de presentar descargos. La Corte señaló que, para asegurar el debido proceso, especialmente los derechos de contradicción y defensa, a una persona extranjera que no domina el idioma español durante un trámite administrativo migratorio, es fundamental, entre otras: (i) proporcionar un traductor o intérprete oficial que facilite la comprensión del proceso, y (ii) cumplir con todas las etapas del procedimiento migratorio sancionatorio conforme a lo establecido por la ley.

Para remediar esta situación, la Corte amparó los derechos del accionante y ordenó: (i) la expedición de un salvoconducto SC-2; y (ii) la realización de un nuevo proceso administrativo.

2.2.2. Plazo razonable y derecho a impugnar las decisiones adoptadas en los procesos administrativos sancionatorios

Por otra parte, en la sentencia **T-295 de 2018**, la Corte estudió el caso de un migrante japonés de la tercera edad quien, al haber superado el tiempo de permanencia en el país en calidad de turista, se acercó a un control migratorio para resolver su situación. No obstante, MC inició y agotó en un solo día el proceso administrativo sancionatorio y adoptó una medida de deportación.

La Corte determinó que, en el presente caso, se violó el derecho al debido proceso. Esta vulneración se evidenció, en primer lugar, por la falta de suministro del servicio de intérprete y/o traductor oficial al actor, lo que impidió su plena participación en el procedimiento. En segundo lugar, la decisión adoptada no respetó el principio de plazo razonable, al haberse resuelto en un tiempo excesivamente breve, lo cual afectó la eficacia de los recursos internos disponibles para impugnar la decisión de la autoridad estatal. En consecuencia, la Corte ordenó a la entidad accionada reiniciar el proceso, garantizando el cumplimiento de las garantías procesales que fueron omitidas.



Sentencia T-295 de 2018

Toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. Específicamente, los procedimientos administrativos que se adelanten contra ciudadanos extranjeros y que pueden culminar con la sanción de deportación, deben observar la garantía del plazo razonable. La razonabilidad del tiempo en el que se desarrolle dicha actuación debe analizarse en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos judiciales que serían procedentes al interior del mismo.

2.2.3. Deber de ponderar las circunstancias particulares de las personas antes de imponer sanciones en materia migratoria

Esta Corporación en la sentencia **T-500 de 2018**, revisó el caso de un ciudadano cubano al cual MC le profirió en su contra una medida sancionatoria de la expulsión del país, con la prohibición de ingreso por un término de 10 años. Sin embargo, el actor afirmó que nunca se le garantizó la participación en el trámite administrativo ni se analizaron sus circunstancias particulares. A juicio de la Corte, estos dos aspectos se debieron considerar al momento de calificar la conducta del extranjero y de definir la imposición de una posible sanción en su contra. En esta oportunidad, se amparó los derechos del accionante y se ordenó que se inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio.



Sentencia T-500 de 2018

Una autoridad migratoria vulnera el derecho fundamental al debido proceso de un ciudadano extranjero cuando, en ejercicio de la legítima facultad discrecional, adelanta en su contra un proceso sancionatorio que no asegura el respeto por las garantías judiciales mínimas, en particular (i) no garantiza su efectiva vinculación y participación en el trámite; (ii) lo priva de la posibilidad de ser escuchado en el proceso, plantear sus razones y controvertir los cuestionamientos formulados en su contra; e (iii) impone consecuentemente una sanción -expulsión del territorio- que, por demás, no está debida y objetivamente fundamentada ni consulta las particularidades específicas del caso. La discrecionalidad que en estos eventos persigue el restablecimiento del orden público no es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con el ejercicio de una atribución irrazonable o arbitraria.

También en la sentencia **T-530 de 2019**, se analizó el caso de un ciudadano cubano. En esta oportunidad, el actor presentó una acción de tutela contra las resoluciones de Migración Colombia que dispusieron su deportación y prohibición de entrada al país por el término de 3 años, con fundamento en que la visa se obtuvo aportando un registro civil de matrimonio fraudulento que indujo en error a la entidad. La Corte precisó que, si bien se agotaron todas las fases del procedimiento sancionatorio, se vulneraron los derechos del accionante al no evaluar el contexto familiar del sancionado, en particular, frente al vínculo familiar con su hijo. La Corte ordenó modificar la resolución con el fin de que se incluya la pretermitida evaluación y, con base en ello, se adopte una decisión por parte de la autoridad migratoria.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha advertido la tensión que surge entre la imposición de sanciones por infracción al régimen migratorio y el deber de protección de los derechos de los niños y las niñas a tener una familia y no ser separados de ella. En estos casos, se

ha destacado aún más la importancia de analizar las condiciones particulares de las personas sobre las cuales se imponen sanciones de este tipo. Al respecto, también se pueden consultar las sentencias **T-178 de 1993**, **T-215 de 1996** y **T-956 de 2013**.

2.2.4. Prohibición de utilizar el traslado por protección como medida correctiva y de ejecutar expulsiones colectivas de migrantes

En sentencia **SU-397 de 2021**, la Corte conoció el caso de varias personas migrantes que fueron detenidas por la Policía Nacional de Colombia (PONAL), tras ser acusados de protagonizar hechos vandálicos durante una protesta. En ese sentido, MC tramitó el proceso de expulsión discrecional, en donde los actores fueron llevados a Venezuela. Al respecto, la Corte consideró que las entidades accionadas vulneraron los derechos de los accionantes en los siguientes términos:

1. La privación de la libertad de los accionantes fue arbitraria en tanto el traslado por protección fue realizado (i) con una finalidad diferente a la autorizada en la norma; (ii) excedió el término máximo de 12 horas previstas para el efecto; y (iii) no existió evidencia de que se hubiese intentado llevar a los accionantes a su domicilio, antes de conducirlos al centro de traslado por protección.
2. La actuación de MC fue desproporcionada y violatoria del derecho fundamental al debido proceso al evidenciar que la accionada no emitió un acto administrativo de expulsión para cada uno de ellos. Este tribunal observó que la supuesta individualización realizada, por tratarse de actos administrativos diferentes, fue en realidad aparente pues sólo supuso cambiar el nombre de los accionantes, sin dar cuenta de las circunstancias particulares de cada uno de los migrantes.
3. La actuación “carente de sentido” y prohibición de incurrir en tratos crueles, inhumanos y degradantes. La expulsión de los migrantes se presentó de manera irregular. Esto se presentó porque los actores no fueron entregados a ninguna autoridad del vecino país, sino que fueron dejados en un lugar inhóspito del río Orinoco, bajo el argumento de alteraciones del orden público.

Acerca del procedimiento de traslado por protección, la Corte recordó que la única finalidad permisible de medidas como el traslado por protección es la garantía de derechos, en ese sentido, no tiene una naturaleza correctiva.



Sentencia
SU-397 de 2021

La figura de traslado por protección (...) no puede utilizarse como mecanismo para privar de la libertad a las personas con fundamento en una actividad correctiva, así como al margen del régimen constitucional y legal establecido, que en este caso exige cumplir los precisos términos jurisprudenciales y evitar que, por ejemplo, los usos desmedidos de ella tengan como efecto criminalizar la protesta o ser usada con parámetros discriminatorios.

En lo que concierne al procedimiento de expulsión, la Corte refirió que:

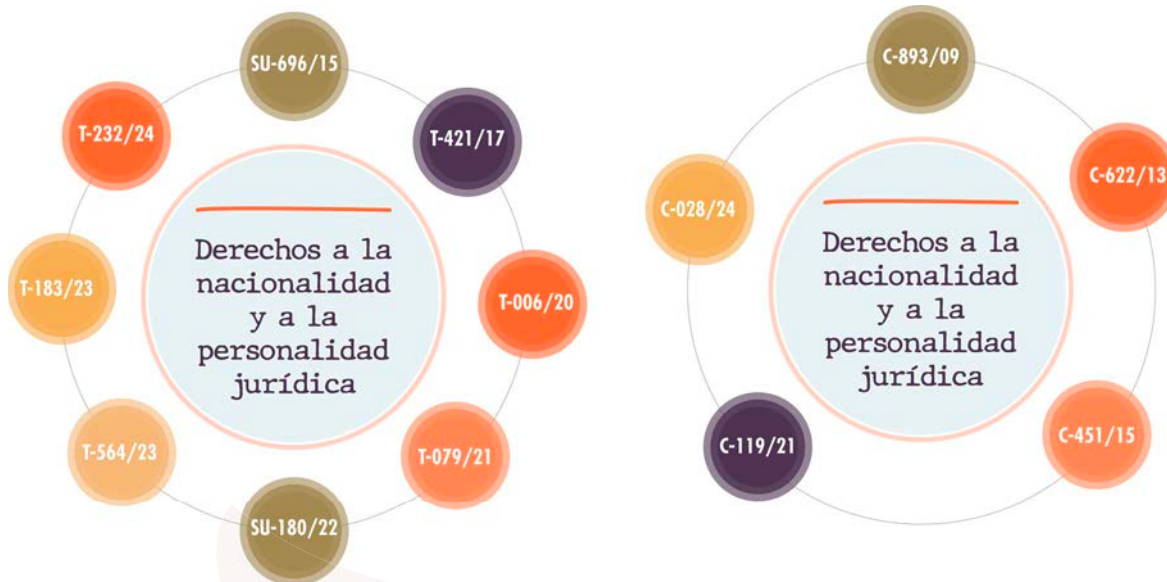


Frente a la prohibición de expulsión colectiva el proceso debe ser individual, de modo que se deben analizar las circunstancias particulares de cada sujeto; y verificar la posibilidad de que por ser expulsado o devuelto a su país de origen corra peligro su vida o la libertad personal. Por lo demás (...) en cada caso se deben valorar las posibles afectaciones a la unidad familiar, en caso de tener hijos, dando prevalencia al interés superior del menor, por lo que deben ser proporcionales las decisiones que se adopten en este sentido. Asimismo (...) el trámite sancionatorio de naturaleza migratoria debe surtir en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas, y sin una celeridad tal que torne ineficaz o termine por anular el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte amparó los derechos de los actores y ordenó que se inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra de cada uno de los accionantes, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades.



3. Derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica



Gráfica 5. Sentencias de tutela y de constitucionalidad relacionadas con el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

La Corte señaló, en la sentencia **T-564 de 2023**, que del derecho a la personalidad jurídica se desprende el de la nacionalidad, por ser uno de los atributos de la personalidad. Estas prerrogativas comprenden el concepto de sujeto de derechos y obligaciones, así como el vínculo legal existente entre el Estado y las personas que determina el goce de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, y respecto del cual surgen deberes de diligencia y protección de parte del Estado. En cuanto a los documentos de identificación, se estableció que el registro civil y la cédula de ciudadanía sirven para acreditar la nacionalidad, que el primero hace alusión al estado civil de las personas y el segundo acredita la personalidad en todos los actos jurídicos y permite la participación política en el Estado.

Respecto al derecho a la **nacionalidad**, en la sentencia **SU-696 de 2015**, la Corte resaltó que, de conformidad al artículo 96 de la Constitución Política y a la Ley 43 de 1993, en Colombia se puede optar por la nacionalidad por nacimiento o por adopción. La nacionalidad por nacimiento se otorga a quienes: (i) nacen en territorio colombiano; o (ii) nacen en el extranjero y tienen uno o ambos padres colombianos, siempre que estos estén domiciliados en Colombia. En este pronunciamiento se destacó que:



La nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos. Inicialmente, se concibió como una prerrogativa reservada al poder del Estado, pero, con el acaecimiento de los avances asociados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

Ahora, frente al derecho a la **personalidad jurídica**, el artículo 14 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En esa medida, el Estado tiene la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Al respecto, en la sentencia **T-421 de 2017** se refirió lo siguiente:



Sentencia T-421 de 2017

El derecho a la personalidad jurídica no solo comprende la posibilidad que tienen los individuos de ingresar al tráfico jurídico, sino que también incluye todas las características individuales asociadas a su condición de persona. En tal virtud, el registro civil se convierte en el instrumento necesario para concretar dicho derecho, y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de la persona, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.

3.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los migrantes

En lo relacionado con estos derechos, la Corte ha analizado la constitucionalidad de algunas normas nacionales e internacionales. En la siguiente tabla se muestran algunas de ellas.

Sentencia	Asunto
C-893/09	La Corte declaró exequible la expresión “mediante tratados internacionales vigentes”, contenida en el art. 39 de la Ley 962 de 2005, en el entendido en que puede otorgarse la nacionalidad por adopción a los latinoamericanos y del caribe por nacimiento domiciliados en Colombia con base en otras formas de reciprocidad. La Corte mencionó que la nacionalidad es un derecho fundamental de los individuos y puede ser concedida por los Estados de manera autónoma a extranjeros.
C-622/13	La Corte declaró exequible la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y su Ley aprobatoria. Al respecto, la Corte consideró compatible con los preceptos constitucionales establecer estándares internacionales para la adquisición, concesión y pérdida de la nacionalidad, tendientes a la protección de las personas, con el fin de que no se conviertan en apátridas, o en caso de serlo, puedan superar dicha condición, en asociación con otros países.
C-451/15	La Corte declaró exequible el parágrafo 1 del art. 20 de la Ley 43 de 1993, según el cual no procede la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución cuya nulidad se solicite. La Corte concluyó que, la suspensión provisional respecto de las cartas de naturaleza o resoluciones de autorización implicaría una grave limitación al derecho a la nacionalidad, así como de las garantías y otros derechos que de este se derivan. En esa medida, es razonable que el Legislador haya excluido su utilización, precisamente con el objeto de proteger los derechos constitucionales involucrados.

C-119/21

La Corte declaró exequible la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, por medio de la cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano entre el año 2015 y el término de vigencia de la dicha ley, con el fin de prevenir la apatridia. La Corte aclaró que el trato preferente que prevé la norma para la población venezolana se justifica, entre otras razones, por el hecho de que la legislación interna cuenta con un mecanismo adecuado para prevenir la apatridia de otros grupos nacionales que no enfrentan las restricciones desproporcionadas de aquellos que son objeto de la medida en cuestión.

C-028/24

La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria”, contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, que expide el Código de Infancia y Adolescencia. En su decisión, la Corte señaló que la presentación de la sentencia de adopción con constancia de ejecutoria para que los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil puedan salir del país no es estrictamente necesaria, ya que esta puede ser remplazada por la presentación del Registro Civil de Nacimiento, en donde se constatan los atributos de la personalidad, incluida la filiación.

Tabla 5. *Elaboración propia con base en las sentencias de constitucionalidad referidas en la columna denominada “sentencias”.*

En sede de tutela, se han analizado varios casos relacionados con estos derechos. A continuación, se presentan algunos de ellos.

3.2. Derecho de las familias homoparentales a la inscripción del registro civil de hijos nacidos en el extranjero

En la sentencia **SU-696 de 2015**, la Corte estudió una acción de tutela formulada en contra de autoridades notariales y la RNEC quienes se negaron a inscribir el registro civil de nacimiento a dos menores de edad que nacieron en el extranjero y son parte de una familia homoparental de nacionalidad colombiana. Al respecto, la Corte señaló que no era admisible que por un vacío formal respecto al formato del registro civil se le impidiera de manera arbitraria a dos menores de edad gozar de su derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. En este caso, se amparó los derechos de los accionantes y se ordenó la implementación de un nuevo formato en donde se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo.

La Corte afirmó que el trato desigual aplicado por las entidades responsables hacia los niños nacidos en familias homoparentales contravenía lo establecido en el artículo 42 de la Constitución y constituía una violación del derecho a la igualdad. Consideró que no existía una justificación válida para imponer procedimientos dilatorios a estas familias, lo que evidenciaba una forma de discriminación basada en la composición de la familia.

Además, la Corte destacó que el principio de igualdad exige la eliminación de barreras arbitrarias e injustificadas, y enfatizó que las normas deben interpretarse de manera inclusiva y acorde con los valores constitucionales. En este sentido, subrayó que todas las familias, sin importar su estructura, tienen el mismo derecho a acceder a protecciones y garantías legales, reafirmando así la obligación de garantizar un trato equitativo para todos los ciudadanos.

3.3 Inaplicación del requisito de visa de residente de los padres para la expedición de pasaporte de menores de edad

La Corte, en la sentencia **T-075 de 2015**, estudió una acción de tutela presentada por un migrante de nacionalidad china en representación de su hijo menor de edad nacido en Colombia. El actor señaló que una gobernación vulneró los derechos del menor de edad al negarle la expedición del pasaporte colombiano por no aportar al trámite la visa de residente (Visa RE) de los padres. La Corte indicó que la interpretación literal de exigir visa de residente de alguno de los padres va en contravía del derecho fundamental a la identidad y la nacionalidad del niño, al negarle la expedición de su pasaporte estando demostrado que nació en el país y que uno de sus padres se encontraba domiciliado en Colombia, por ser titular de una visa de trabajo temporal, vigente a la fecha de su nacimiento.

En esta oportunidad, se ampararon los derechos del niño, se ordenó a la autoridad inaplicar el parágrafo 2 del artículo 13 del Decreto 1514 de 2012, por excepción de inconstitucionalidad y se ordenó expedir el pasaporte colombiano por ser hijo de extranjero, nacido en Colombia. Asimismo, se instó al MRE para que, implemente un mecanismo de socialización y comunicación de la interpretación constitucional la norma en mención.



Sentencia T-075 de 2015

Para la Sala es indudable que probar la nacionalidad colombiana del niño o niña es requisito sine qua non para obtener la expedición del respectivo pasaporte colombiano. Sin embargo, advierte que la exigencia del parágrafo segundo riñe explícitamente con nuestra norma superior, en cuanto a que el artículo 96 constitucional consagra que la nacionalidad por nacimiento se adquiere, siendo hijo de extranjeros, cuando se ha nacido en Colombia y al menos uno de los padres se encuentra domiciliado en Colombia, al momento del nacimiento; mientras que la disposición referida, requiere que el padre extranjero sea titular de la visa de residente, al momento del nacimiento del niño o niña, siendo figuras jurídicas completamente diferentes.

34. Inscripción extemporánea del registro civil para hijos de colombianos nacidos en el extranjero

En la sentencia **T-421 de 2017**, la Corte estudió el caso de un ciudadano nacido en Venezuela, cuyo padre es colombiano, quien solicitó el registro civil de nacimiento extemporáneo. Una registraduría negó dicho registro debido a que los documentos requeridos no estaban apostillados. Ante esta situación, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y la posibilidad de que se expidiera su registro civil para poder afiliarse al sistema de salud. La Corte amparó los derechos y ordenó a la entidad que le brindara la opción de acreditar su nacimiento mediante el testimonio de dos testigos, conforme a lo estipulado por la normativa vigente. Casos similares se han estudiado en las sentencias **T-212 de 2013**, **T-023 de 2018**, **T-241 de 2018**, **T-393 de 2022** y **T-282 de 2025**.



Sentencia T-421 de 2017

Las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

3.5. Validez del registro civil de nacimiento de hijos de extranjeros nacidos en Colombia para demostrar la nacionalidad

En la sentencia **T-006 de 2020**, la Corte analizó el caso de dos menores de edad que se encontraban en riesgo de apatridia por cuanto una delgada de la RNEC se negó a incluir la anotación de “válido para demostrar la nacionalidad” en el registro civil de nacimiento, por no encontrar acreditado el domicilio de sus padres en Colombia. En esta oportunidad, la Corte resaltó que los hijos de los extranjeros nacidos en el territorio colombiano a quienes ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán obtener la nacionalidad colombiana por adopción, cuya prueba es el registro civil de nacimiento sin la exigencia del domicilio. De esta forma, se concluyó que la RNEC vulneró garantías constitucionales de los hijos de los accionantes, al omitir considerar el riesgo de apatridia en el que se encontraban los niños en el momento del nacimiento. Por esta razón, se ordenó a la accionada que incluya la anotación para el reconocimiento de la nacionalidad en el registro civil de nacimiento de los niños.

En el mismo sentido, en la sentencia **T-079 de 2021**, la Corte conoció el caso de una niña que nació en el territorio colombiano, hija de nacionales españoles y no se le incluyó en su registro civil la anotación “válido para demostrar la nacionalidad” con fundamento en la exigencia según la cual uno de sus padres debe portar visa de residente al momento del nacimiento para acreditar el requisito de domicilio. En este caso, la Corte afirmó que: (i) resulta válido que las personas demuestren su domicilio en Colombia por medios distintos al establecido en el Decreto 4000 de 2004, (ii) se deben tener en cuenta las normas del Código Civil sobre el concepto y la prueba de domicilio y (iii) en el caso concreto, se presume el ánimo de permanencia del padre por haber aceptado en el país un empleo fijo y de larga extensión, aunque para el momento del nacimiento de su hija contara con una Visa Temporal de Trabajador.

3.6. Derecho a la nacionalidad por adopción de los niños migrantes no acompañados o en situación de abandono

En la sentencia **SU-180 de 2022**, la Corte estudió el caso de un niño migrante que fue abandonado por su madre en Colombia y dejado bajo el cuidado del ICBF. En la acción de tutela se reprochó al MRE el no conceder la nacionalidad colombiana por adopción al exigir requisitos legales que en el caso concreto no eran necesarios. Al respecto, la Corte: (i) amparó los derechos del niño; (ii) ordenó al MRE otorgar la nacionalidad colombiana por adopción; (iii) ordenó al MRE y al ICBF adoptar las medidas de restablecimiento de derechos; (iv) exhortó al Gobierno nacional para que oriente la ejecución de una política pública en torno a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados; y (v) exhortó al Congreso para que expida una ley que adicione la Ley 43 de 1993, en relación con la nacionalidad por adopción de las niñas, niños y adolescentes venezolanos en situación de abandono.



Sentencia SU-180 de 2022

Todas las autoridades de la República de Colombia, sin excepción alguna, al valorar, tramitar y decidir sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes que (i) se encuentren permanentemente en territorio colombiano; (ii) se identifiquen como migrantes venezolanos no acompañados; y (iii) se encuentren en situación abandono probado, sin posibilidad de ubicarlos con su núcleo familiar, están obligadas a aplicar los mandatos de protección y cuidado previstos en el artículo 44 de la Constitución, en especial, dar prevalencia al interés superior del niño y ejecutar, con la mayor diligencia, las acciones que sean necesarias para materializar la garantía y protección de sus derechos. Esto, sin distinción alguna e, independientemente, de la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional, étnico o social, o cualquier otra característica o condición del niño, niña o adolescente o de sus padres.

3.7. Protección de las niñas y niños concebidos mediante gestación por sustitución internacional frente a la apatridia

En la sentencia **T-232 de 2024**, la Corte revisó una acción de tutela presentada por un ciudadano extranjero en nombre de su hija menor de edad, nacida en Colombia y concebida mediante gestación por sustitución internacional y actualmente residente en Ucrania. El demandante argumentó que su hija quedó en riesgo de apatridia tras la cancelación de su pasaporte colombiano a causa de una modificación en su registro civil como consecuencia de un proceso judicial, que desestimó el vínculo genético con la mujer gestante.

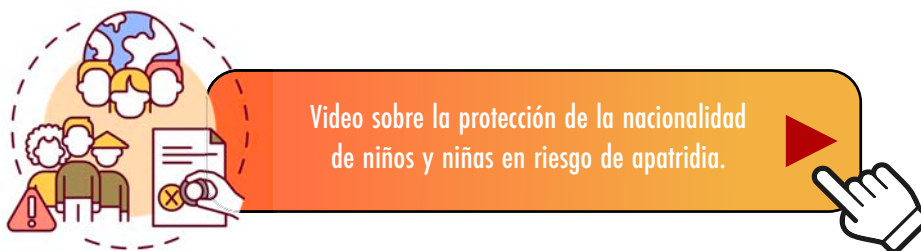
La Corte enfatizó en los deberes del estado frente a la protección de los derechos fundamentales de quienes nacen a partir de la gestación por sustitución, para garantizar su derecho a la nacionalidad. Esto significa que la ausencia de regulación no excusa al Estado del deber de protección y actuación para evitar los riesgos de apatridia de un niño o niña.

En esta ocasión, la Corte concedió el amparo a los derechos invocados y ordenó a la RNEC y al MRE reconocer la nacionalidad colombiana de la niña, así como también, que se expidiera su pasaporte. De igual forma, entre otras órdenes, exhortó al Congreso de la República para que cumpla con el exhorto hecho en la sentencia **T-275 de 2022** y que, en consecuencia, expida una legislación sobre la gestación por sustitución que tenga en cuenta las dimensiones transnacionales de este fenómeno y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado Colombiano para evitar el riesgo de apatridia.



Sentencia T-232 de 2024

Cuando un niño o niña nacida en territorio colombiano se encuentre en riesgo de apatridia, excepcionalmente y por expreso mandato legal, las autoridades encargadas de expedir los documentos de identidad no podrán exigir un requisito diferente al nacimiento efectivo de esa persona en el territorio nacional. Una vez concedida la nacionalidad a una persona nacida en Colombia, esta no podrá ser revocada: (i) con base en criterios sospechosos de discriminación como la situación migratoria de sus padres; y (ii) cuando esa decisión implique poner en riesgo de apatridia a la persona nacida en territorio nacional.



3.8. Debido proceso en los trámites de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía

En la sentencia **T-183 de 2023**, esta Corporación conoció el caso una mujer migrante venezolana que adquirió la nacionalidad colombiana. En consecuencia, se le expidió registro civil y cédula de ciudadanía. La actora señaló que la RNEC ordenó anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía, sin notificarle dicho proceso. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos de la actora al adelantar dicho procedimiento de anulación sin una sujeción al debido proceso. La Corte analizó un caso similar en la sentencia **T-564 de 2023**.



Existe una práctica generalizada de vulneración de derechos fundamentales al interior del procedimiento de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía. Lo anterior se vio caracterizado por: (i) la indebida notificación de las actuaciones administrativas; (ii) la imposibilidad de ser oído dentro del trámite; (iii) la falta de motivación de los actos administrativos de apertura y cierre de la investigación; (iv) la poca publicidad y la dificultad de acceso a la página web que en su momento dispuso la RNEC para la revisión de registros civiles extemporáneos; (v) la imposibilidad de interponer los recursos de ley; (vi) la falta de valoración de los descargos de quienes tuvieron la oportunidad de actuar dentro del trámite y (vii) la exigencia del requisito de apostilla del acta de nacimiento, a pesar de que existen medidas de flexibilización que permiten la presentación de dos testigos hábiles.



4. Derecho al acceso a la administración de justicia

La Corte, en la sentencia **T-283 de 2013**, resaltó que, del contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia se deriva un conjunto de obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, las cuales se traducen en los siguientes compromisos:

- La obligación de respetar. El derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que impiden o dificulten el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género o la nacionalidad.
- La obligación de proteger. Requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
- La obligación de realizar. Implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce de este. Lo anterior, por medio de la adopción de normas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

4.1. Los migrantes pueden presentar acciones de tutela

En la sentencia **T-075 de 2015**, la Corte resaltó que la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a toda persona, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.

Este criterio jurisprudencial, relativo a la no distinción entre nacionales y extranjeros en cuanto a su legitimación para interponer acciones de tutela, ha sido reiterado en múltiples sentencias, entre ellas las siguientes: **T-380 de 1998, T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-075 de 2015, T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-421 de 2017, T-295 de 2018, T-290 de 2018, T-143 de 2019, T-051 de 2019, T-025 de 2019, SU-139 de 2021, T-344 de 2022, T-336 de 2022, T-296 de 2022 y T-282 de 2022.**

4.2. Inaplicación del requisito de presentación de pasaporte junto al PEP para acceder a instancias judiciales

En relación con este tema, la Corte en la sentencia **T-351 de 2019**, conoció la acción de tutela presentada por una mujer migrante y madre cabeza de familia. Ella requería autenticar un poder dirigido a un abogado para iniciar la acción de declaración de unión marital de hecho y, así, lograr el reconocimiento de la legitimación en la causa por activa dentro de las acciones judiciales pertinentes para el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales causados por la muerte del padre de su hijo. Sin embargo, varias notarías y oficinas judiciales se negaron a

autenticar o colocar nota de presentación a un poder otorgado por una ciudadana venezolana a un abogado, por aportar el PEP sin un pasaporte o documento de identidad.

La Corte reprochó la actitud de las accionadas al obstaculizar el acceso a la justicia al darle una aplicación formal y mecánica de la ley sin realizar un análisis de fondo sobre las consecuencias negativas que se podían generar. En el caso concreto, se debió tener en cuenta que la accionante goza de un estatuto migratorio regular al portar el PEP, por lo que este le es útil como documento de identificación. En esta oportunidad, se amparó los derechos y se ordenó efectuar el trámite de autenticación o nota de presentación del poder de representación otorgado a su abogado.



En las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos o de otra índole ejecutados con la finalidad de acceder a las instancias judiciales, como es el caso de la autenticación de poder o nota de presentación para actuar mediante representante judicial, se debe respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política al ser medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a las personas sin distinción de raza, sexo o nacionalidad.

En este caso, la Corte aplicó la excepción de inconstitucionalidad con un efecto inter pares, fundamentando su decisión en la necesidad de proteger el derecho de acceso a la justicia de la actora. En su análisis, la Corte determinó que el requisito de presentar el PEP acompañado del pasaporte o documento nacional de identidad, exigido a los nacionales venezolanos en Colombia, generaba una situación de desprotección jurídica. Esto, porque perpetuaba la imposibilidad de la actora de acceder a la administración de justicia.



5. Derecho a la salud

En la sentencia **T-365 de 2024**, la Corte refirió las siguientes consideraciones y reglas jurisprudenciales sobre atención de personas migrantes que no han regularizado su situación migratoria:

- El derecho a la salud es un derecho fundamental que se rige por el principio de universalidad. El contenido de aquel no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso y disfrute.
- Los extranjeros cuentan con los mismos derechos civiles que los colombianos. A su vez, están obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.
- Los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos. Esto, en virtud de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna. Por lo anterior, no es legítimo imponer barreras para negar su acceso.
- La atención mínima a la que tienen derecho las personas extranjeras que no han regularizado su situación migratoria va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.
- Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral —más allá de la atención de urgencias— deben cumplir con la normativa de afiliación al SGSSS. Esto significa que deben regularizar su situación migratoria para conseguir el acceso a dichos servicios.
- La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el SGSSS ya sea en condición de afiliados al régimen contributivo o en su defecto al régimen subsidiado. Ello con independencia de que sean incentivados e informados debidamente de la posibilidad de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, a fin de adquirir beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el SGSSS. Con todo, junto a las clasificaciones mencionadas, existe una tercera categoría relativa a la población pobre no asegurada que comprende a los individuos que no se encuentran afiliados a ninguno de los dos regímenes mencionados, y carecen de medios de pago para sufragar los servicios de salud. En relación con esta población se previó expresamente que mientras logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta, obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales.
- No obstante, lo anterior, la CIDH considera que basta ser persona, para recibir el tratamiento necesario tendiente a superar las deficiencias en el estado de salud de los migrantes forzosos.

Además de estas reglas generales, en la siguiente tabla se destacan algunas consideraciones derivadas de casos estudiados por la Corte, en los que personas migrantes pertenecientes a diversos grupos poblacionales solicitaron la protección de su derecho a la salud.



Video sobre la protección del derecho a la salud de migrantes venezolanos



Sentencias de tutela sobre el derecho a la salud de migrantes

Grupo poblacional	Servicio en salud	Sentencias de tutela	Consideraciones destacadas
5.1. Niñas y niños recién nacidos o menores de un año	Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud	T-178/19 T-298/19	La situación irregular de los padres en territorio colombiano nunca puede transmitírsele al niño o niña que está por nacer. Esta condición no puede ser motivo para denegar derechos fundamentales a personas tan vulnerables como lo son los recién nacidos. Una criatura que depende enteramente de su familia, la sociedad y el Estado para desarrollar su crecimiento integral es un sujeto de especial protección constitucional y un individuo valioso a quien se le debe garantizar el más alto nivel de bienestar. (T-178 de 2019) Tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliar, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar. (T-298 de 2019)
	Autorización y suministro de consultas de control o de seguimiento	T-565/19	Para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho fundamental a disfrutar del más alto nivel posible de salud que les asiste a todas las niñas y niños menores de un año que habitan y/o transitan irregularmente en Colombia, se debe garantizar, de forma gratuita, lo siguiente: (i) la atención de urgencias en los términos más amplios fijados en la materia por el derecho internacional y la jurisprudencia constitucional; (ii) la autorización, suministro y prestación de todos los insumos, exámenes y demás servicios prescritos por el médico tratante para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de su salud física o mental; (iii) la autorización y prestación de todos los servicios sanitarios de calidad que necesiten, incluidos servicios de prevención, promoción, tratamiento, rehabilitación y atención paliativa; (iv) la afiliación a la seguridad social sin barreras u obstáculos desproporcionados e irrazonables; y (v) todo aquello que tienda por alcanzar un nivel de vida apropiado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (T-565 de 2019)

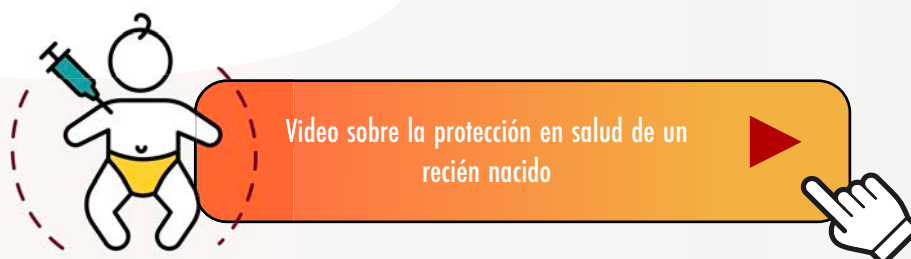
Grupo poblacional	Servicio en salud	Sentencias de tutela	Consideraciones destacadas
5.2. Niños, niñas y adolescentes	Atención de urgencias	T-705/17 T-452/19 T-390/20 T-436/20 T-021/21 T-090/21 T-450/21 T-120/22 T-336/22 T-282/22 T-174/23	La situación migratoria irregular no puede constituirse en un obstáculo para que los menores de edad accedan a los servicios de salud de urgencia que requieran, en especial, cuando padezcan enfermedades catastróficas o de alto costo. Esto, siempre que exista un diagnóstico clínico reciente y el médico tratante haya expedido las respectivas órdenes de servicios sanitarios. En estas situaciones, las entidades prestadoras de servicios de salud tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en permanencia irregular dentro del país. (T-120 de 2022) La Corte Constitucional ha ampliado progresivamente el ámbito de protección del derecho a la salud de los menores de edad que no cuentan con estatus migratorio regularizado, pues inició con la regla general de atención de urgencias aplicada indistintamente a personas adultas y menores de edad; sin embargo, actualmente existe una posición más garantista, en el sentido de reconocer la obligación del Estado de prestarles los servicios de salud que sean necesarios en consideración a que: (i) son personas de especial protección de conformidad con lo establecido en el artículo 44 superior; (ii) se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por su estado de salud y su estatus migratorio; y (iii) es desproporcionado trasladarles la responsabilidad de sus padres de hacer los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el país. (T-336 de 2022)
5.3. Mujeres embarazadas	Atención prenatal, durante el parto y en el post parto	SU-677/17 T-074/19 T-298/19 T-296/22 T-244/22 T-344/22 T-496/23 T-186/25 T-213/25	El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud materna, relacionados con la gestación, el parto y el post parto a todas las mujeres que los requieran de forma gratuita, independientemente de que sean nacionales colombianas o extranjeras con permanencia regular o irregular. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que médicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, las mujeres gestantes sí requieren una atención urgente cuando solicitan los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, pues su salud se encuentra en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazadas. (SU-677 de 2017)
5.4. Mujeres	Atención de urgencia (salud mental)	T-166/24	El estado migratorio irregular también confluye con ser mujer y colabora en que se mantenga la impunidad y se perpetúe la violencia contra las mujeres venezolanas. Así pues, la falta de documentos migratorios puede hacer que las personas corran riesgos de deportación y sanción cuando se acercan al Estado o intentan acceder a servicios públicos. (...)

Grupo poblacional	Servicio en salud	Sentencias de tutela	Consideraciones destacadas
54. Mujeres	Atención de urgencia (salud mental)	T-166/24	Mientras las personas migrantes continúan sin documentación en el país y, en consecuencia, imposibilitadas para afiliarse al sistema de salud, tienen derecho a la atención de urgencias. Esta atención incluye los servicios de salud mental. Del mismo modo, esta atención en urgencias no se limita a la mera preservación de los signos vitales, sino que incluye tratamientos prolongados cuando se trata de enfermedades graves o catastróficas. (T-166 de 2024)
5.5. Personas con enfermedades crónicas o catastróficas	Atención de urgencias	T-210/18 T-197/19 T-403/19 T-266/21 T-209/24 T-259/25	La ' atención de urgencias ' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida. (T-210 de 2018)
	Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud	T-567/23 T-192/19	Una vez un migrante venezolano logra obtener el PPT, dicho permiso le permite adelantar las gestiones pertinentes para acceder, plenamente, al Sistema de Seguridad Social en Salud. (T-567 de 2023)
	Trasplante y donación de órganos	T-269/08 T-1088/12 T-728/16 T-482/18 T-371/23	No se vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, salud y vida digna de un extranjero no residente en Colombia, cuando le es negada la inscripción en la lista de espera para acceder al trasplante de un componente anatómico, con fundamento en que existen nacionales colombianos y extranjeros residentes inscritos en esa misma lista y esperando por la prestación de dicho servicio que, debido a la naturaleza de su objeto, es escaso. (T-728 de 2016) El servicio médico de trasplante hepático está cubierto por el Plan de Beneficios de Salud, es decir, que su costo es asumido por el régimen contributivo o subsidiado de salud. Respecto de este procedimiento de salud no existe una norma especial que lo prohíba en personas extranjeras no residentes en Colombia. Por el contrario, el artículo 10 de la Ley 1805 de 2016, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que el trasplante de órganos a extranjeros no residentes podrá hacerse cuando el receptor sea el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del donante. (T-371 de 2023)

Grupo poblacional	Servicio en salud	Sentencias de tutela	Consideraciones destacadas
5.5. Personas con enfermedades crónicas o catastróficas	Remisión inmediata a una IPS de mayor nivel para recibir atención por la especialidad	T-232/22	(i) Los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas son sujetos de especial protección constitucional, inclusive aquellas que son extranjeras; (ii) la protección de su derecho a la salud implica que las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de garantizarles el mayor acceso posible a los tratamientos que su condición de salud demandan en cumplimiento de los principios de continuidad, oportunidad e integralidad que consagra el ordenamiento jurídico; (iii) la oportunidad en la autorización y materialización de un servicio médico específico dependerá de una valoración razonable que se haga de la situación del paciente, de la urgencia del procedimiento requerido y de la disponibilidad de recursos del sistema de salud. El incumplimiento de la obligación descrita previamente puede llegar a ser sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud. (T-232 de 2022)
	Tratamiento para personas con VIH/SIDA	T-025/19 T-246/20 T-011/24	Ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como el VIH-SIDA, la atención, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, el criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente, ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia. (T-025 de 2019) Cuando un paciente con VIH no tenga capacidad de pago para continuar con su afiliación en el régimen contributivo, las EPS no podrán interrumpir el tratamiento de antirretrovirales de manera intempestiva. Por el contrario, deberán prestarle la asesoría correspondiente para efectuar el traslado al régimen subsidiado y mantener el servicio hasta que la nueva afiliación se haga efectiva. (T-011 de 2024)
	Cuidados paliativos	T-200/25	El Estado colombiano tiene el continuo deber internacional de realizar acciones para avanzar en la plena realización del derecho a la salud, en la faceta paliativa. Lo anterior, cobra sentido si se tiene en cuenta que el principio fundante del ordenamiento jurídico es la dignidad humana, derecho constitucional que también debe ser garantizado a las personas migrantes, regularizadas o no, y que implica un trato respetuoso, íntegro y humano. (T-200 de 2025)

Grupo poblacional	Servicio en salud	Sentencias de tutela	Consideraciones destacadas
5.6. Personas en situación de calle	Procedimiento quirúrgico	T-445/23	El Estado tiene la obligación de implementar acciones afirmativas que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos de las personas habitantes de la calle debido a que son sujetos en situación de vulnerabilidad. En desarrollo de este deber, el Decreto 1285 de 2022 adoptó la Política Pública Social para Personas Habitantes de la Calle, la cual propone algunas líneas de acción que pretenden garantizar la atención en salud de las personas habitantes de la calle. Para la implementación efectiva de las aludidas líneas, se requiere la afiliación de estas personas al sistema general de seguridad social en salud. Las personas extranjeras que habiten en el territorio nacional tienen una serie de derechos y obligaciones. En particular, tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los ciudadanos nacionales. Al mismo tiempo, deben acatar la Constitución y las leyes, respetar a las autoridades y regularizar su situación migratoria. Esto último, para obtener la protección institucional de sus derechos fundamentales. En el ámbito de la salud, deben afiliarse al sistema general de seguridad social en salud. Sin embargo, cuando esto no ha sucedido, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias, en su concepción más amplia. Esta afirmación encuentra sustento en los principios de universalidad y solidaridad que rigen la prestación del servicio de salud. (T-445 de 2023)

Tabla 6. Elaboración propia con base en las providencias señaladas en la columna denominada “Sentencias de tutela”.



6. Derecho al trabajo y a la seguridad social



Gráfica 6. Sentencias de tutela y de constitucionalidad relacionadas con el derecho al trabajo y a la seguridad social.

El artículo 25 de la Constitución consagró el trabajo como (i) un derecho y (ii) una obligación social. En ese sentido, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra, por un lado, en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar una labor remunerada y por otro, en el conjunto de garantías y principios mínimos que lo integran.

En la sentencia **C-1259 de 2001**, la Corte señaló que la legislación laboral protege el derecho al trabajo de los extranjeros, ya que el Código Sustantivo del Trabajo (CST) se aplica a todas las personas sin considerar la nacionalidad. Del mismo modo, la sentencia **T-535 de 2020**, reiteró que, independientemente de la nacionalidad o de la situación migratoria irregular, la relación laboral se rige por las normas del CST.

6.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con los derechos al trabajo y a la seguridad social de las personas migrantes

En sede de control abstracto, la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de tratados y convenios internacionales, así como también, de normas nacionales relacionadas con los derechos al trabajo y a la seguridad social de las personas migrantes. A continuación, se mencionan algunas de esas providencias.

Sentencia	Asunto
Control de constitucionalidad de tratados internacionales	
C-106/95	La Corte declaró exequible la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, ratificado en la Ley 146 de 1994. En este pronunciamiento, se reafirmó el compromiso de Colombia con los derechos humanos de los trabajadores migrantes y exigió que se les aplique un trato igualitario, considerando su situación particular para brindarles una protección especial cuando sea necesario.
C-279/04	La Corte declaró exequible el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Uruguay, ratificado por la Ley 826 de 2003. En su pronunciamiento, se reconoció el alcance y la aplicación de este acuerdo, así como las disposiciones que promueven los beneficios del sistema de seguridad social. El principal objetivo del acuerdo es salvaguardar los derechos de los trabajadores migrantes, garantizando que reciban los beneficios a los que tienen derecho. Además, establece la totalización de los períodos de cotización, lo que permite a los trabajadores combinar sus períodos de afiliación en ambos países para acceder a los beneficios de seguridad social.
C-288/09	La Corte declaró exequible el Estatuto Migratorio Permanente entre Ecuador y Colombia, al considerar que responde a diversos compromisos internacionales que se alinean plenamente con la Constitución Política, promoviendo la integración de la comunidad latinoamericana en los ámbitos económico, social y cultural. Además, destacó los beneficios que este acuerdo otorga a las zonas fronterizas. La Corte subrayó que las personas migrantes deben ser tratadas de manera equitativa, con base en el principio de dignidad humana. También resaltó la importancia de regular el tránsito y la permanencia de las personas en los territorios colombo-ecuatorianos, con el objetivo primordial de encontrar soluciones a la situación de los migrantes irregulares. De igual forma, destacó que las disposiciones relacionadas con el trabajo y la seguridad social de las personas migrantes eran compatibles con la Constitución.
C-609/10	La Corte declaró exequible el acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia, ratificado mediante la Ley 1359 de 2009. En su pronunciamiento, la Corte destacó que este Acuerdo establece bases sólidas para una colaboración efectiva en la protección de los trabajadores, asegurando la aplicación de la legislación laboral de cada parte en lo referente a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo según la Declaración de la OIT. Además, el acuerdo garantiza a los trabajadores migrantes la misma protección legal que a los nacionales en cuanto a sus condiciones laborales.
C-616/13	La Corte declaró exequible el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, adoptado en Ginebra y ratificado a través de la Ley 1595 de diciembre de 2012. En este pronunciamiento, la Corte concluyó que la migración es un tema regulado por diversos tratados internacionales y que busca garantizar los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su situación de irregularidad. Este compromiso, que recae sobre todos los Estados, los hace responsables por cualquier violación a los derechos de los migrantes, especialmente aquellos que realizan actividades laborales en el país de destino.
C-447/22	La Corte declaró exequible el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), ratificado por la Ley 2103 de 2021. En este pronunciamiento, la Corte destacó la importancia del reconocimiento de la pensión, permitiendo sumar los períodos de cotización incluso bajo el régimen de capitalización. En otras palabras, el trabajador migrante que no cuente con el capital suficiente podrá sumar los tiempos trabajados en diferentes Estados, lo que le garantizará el derecho a una pensión mínima.

Sentencia	Asunto
Acción pública de inconstitucionalidad	
C-280/95	La Corte declaró inexecutable algunas expresiones contenidas en el artículo 2 de la Ley 6 de 1991, según las cuales se permitiría únicamente a los colombianos o extranjeros nacionalizados ejercer la especialidad de anestesiología, cuando han realizado sus estudios en una facultad o centro universitario reconocido por el Gobierno colombiano. En esta oportunidad, se identificó un trato diferenciado injustificado que vulneraba los derechos de los extranjeros y de los médicos nacionales que realizan esa especialización fuera del territorio colombiano. La Corte advirtió que la norma violaba el artículo 13 porque consagra una discriminación por causa de la nacionalidad que contravenía los derechos laborales de los extranjeros en condiciones de igualdad.
C-385/00	La Corte declaró inexecutable el artículo 384 y algunas expresiones de los artículos 388, 422 y 432 del CST, tras considerar que contienen preceptos discriminatorios al imponer restricciones a la afiliación de los extranjeros a los sindicatos y al excluirlos de los cargos de representación debido al origen nacional. La Corte señaló que la solidaridad de la clase trabajadora y la necesidad de la defensa de los intereses que le son comunes a ella impone la necesidad de la protección universal del derecho a la libertad y a la asociación sindical. De ahí que resulten completamente injustificadas las restricciones que al derecho de asociación se imponen a los extranjeros en las normas censuradas.
C-311/07	La Corte declaró inexecutable las expresiones “en ningún caso la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras” y “en ningún caso el comité ejecutivo y/o la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras” contenidas en el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, por considerar que dichas disposiciones vulneraban el derecho a la igualdad de las personas migrantes. En su pronunciamiento, la Corte concluyó que los derechos de los trabajadores migrantes deben ser protegidos conforme a los principios establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. Además, subrayó que debe garantizarse a los trabajadores migrantes el derecho a formar sindicatos o a integrarse en ellos, en igualdad de condiciones que los trabajadores nacionales.

Tabla 7. Elaboración propia con base en las sentencias de constitucionalidad referidas en la columna denominada “sentencias”.

Ahora bien, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos de las trabajadoras y trabajadores migrantes. A continuación, se exponen algunos casos.

6.2. Prohibición de discriminación por origen nacional en concurso de méritos

En la sentencia **T-380 de 1998**, se estudió el caso de un ciudadano búlgaro que participó en concurso de méritos en el Instituto Colombiano de Cultura. Aunque obtuvo el primer lugar, se le informó que se daría preferencia a la persona que ocupó el segundo puesto por ser colombiano.

La Corte consideró que se vulneraron los derechos del accionante, ya que la entidad desconoció el artículo 100 de la Constitución que garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y la protección jurídica de los derechos otorgados a los colombianos. Además, se vulneró el acceso al trabajo al impedirle acceder al cargo para el que concursó, a pesar de cumplir con todos los requisitos. Por ello, se ordenó a la entidad respetar los resultados del concurso.

6.3. Estabilidad laboral reforzada

6.3.1. Fuero de maternidad

En la sentencia **T-535 de 2020**, la Corte estudió el caso de una mujer migrante en situación irregular, que se encontraba en estado de embarazo y fue despedida por su empleador aun cuando este tenía conocimiento de su estado. Si bien, en el presente caso se configuró la carencia actual del objeto por hecho sobreveniente, dado que la accionante señaló que se había cambiado de ciudad y había llegado a un acuerdo con el accionado en el que este le había pagado una suma de dinero con el fin de transar la controversia. Esta Corporación reiteró que la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que está prohibido no solo despedir a la mujer en estado de gestación sin el permiso del inspector de trabajo, sino transar ese derecho aun si se consiente en ello.



Sentencia T-535 de 2020

La Sala resaltó la voluntad de muchos empleadores para brindar oportunidades de empleo a ciudadanos extranjeros que llegan al país rodeados de dificultades. Sin embargo, señaló que esto se debe realizar en condiciones que dignifiquen la labor realizada por los trabajadores, pues de lo contrario solo se estaría perpetuando una situación de discriminación y abuso.

Asimismo, la sentencia **T-449 de 2021** analizó el caso de una mujer migrante indocumentada a la cual le desconocieron sus derechos cuando el empleador, conociendo del estado de gestación de la actora, le impuso un permiso de licencia no remunerada, con el fin de eludir el pago de salarios y demás obligaciones prestacionales durante el confinamiento obligatorio originado por la pandemia del Covid 19. La Corte señaló que la empresa menoscabó los derechos laborales y prestacionales de la trabajadora al suspender unilateral e indefinidamente el contrato de trabajo y, por consiguiente, el no pago del salario y los aportes a la seguridad social. Dicha suspensión no cumplió con los elementos de causalidad, esto es, ser libre y voluntario por parte de la trabajadora, y de temporalidad, al no indicarse un plazo para el retorno al trabajo, a lo cual se declaró el amparo de los derechos de la accionante y se ordenó el reintegro laboral, como también el pago de los salarios dejados de percibir.



Sentencia T-449 de 2021

La Corte señaló que los jueces constitucionales no deben olvidar que los migrantes, en principio, tienen los mismos derechos humanos que todas las demás personas y que a ellos, como a cualquier trabajador, se les debe aplicar un trato igualitario y no deben ser discriminados debido a su estatus migratorio, máxime si se trata de una mujer trabajadora en estado de gestación.

Por su parte, en la sentencia **T-189 de 2024**, la Corte amparó los derechos de una mujer migrante de nacionalidad venezolana en estado de embarazo, que trabajaba para su expareja como administradora encargada de una salsamentaria. La accionante fue despedida de su trabajo por encontrarse en estado de gestación sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo. La Corte concluyó que el accionado vulneró los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la no discriminación y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante al despedirla. Esto, debido a que se logró demostrar que existía una relación laboral entre las partes y que el accionado tenía conocimiento del estado de embarazo de la actora.

6.3.2. Fuero de salud

En la sentencia **T-423 de 2022**, la Corte amparó los derechos de un migrante que presentó una acción de tutela en contra de su empleador por considerar vulnerados sus derechos al ser despedido de su trabajo. Esta decisión se fundamentó en el hecho de que el ciudadano sufrió un accidente de trabajo que le causó un deterioro en su salud que imposibilitó el desempeño de sus funciones ordinarias. Sin embargo, a pesar de que el empleador tenía conocimiento de esto, despidió al actor sin autorización del Ministerio de Trabajo. La Corte concedió la protección de los derechos del actor de manera transitoria, ordenó el reintegro laboral y ordenó la respectiva afiliación al sistema de seguridad social.

64. Reconocimiento del PPT como documento de identificación válido para acceder al mercado laboral

Por su parte, en la sentencia **T-358 de 2023**, la Corte analizó el caso de una migrante venezolana que solicitó que se actualizara el aplicativo Acreditación de Personal Operativo (APO) para que una empresa de seguridad privada pudiese solicitar su registro con el PPT como documento de identidad. En este caso, la Corte determinó que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada quebrantó el núcleo esencial del derecho al trabajo de la accionante, al obstaculizar su libre elección y afectar el componente de accesibilidad de este derecho, además, pasó por alto que mediante el PPT un migrante venezolano puede acceder al mercado laboral, sin perjuicio de las normas y requerimientos nacionales.

6.5. Derecho a escoger profesión u oficio y al debido proceso en trámites de inscripción y expedición de tarjetas profesionales

En la sentencia **T-129 de 2024**, la Corte recordó que el derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo. Esta relación se explica ya que, cada vez que el individuo elige libremente una profesión u oficio y se prepara para ella en el campo académico o técnico, posteriormente ejerce esa preparación en el ámbito laboral. Así, la facultad de elegir la actividad profesional u oficio conlleva el ejercicio de dicha actividad posteriormente. De igual forma, destacó que, de acuerdo con los estándares de protección nacionales e internacionales, los migrantes deben gozar de un trato que no sea menos favorable que el de los nacionales en lo referente a la remuneración y las condiciones de trabajo o empleo.





Sentencia T-129 de 2024

El derecho al libre ejercicio de la profesión no es absoluto y admite limitaciones para salvaguardar el interés general como la exigencia de una formación académica, un título, una tarjeta profesional y el control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, estas limitaciones deben ser razonables, proporcionales, necesarias y considerar el principio de igualdad. Ya que la exigencia tácita de un determinado tipo de visa para acreditar el ánimo de permanencia resulta una limitación desproporcionada.

En dicho pronunciamiento, la Corte estudió el caso de un migrante graduado en contaduría pública que accedió a la convalidación de su título en territorio colombiano. Sin embargo, la solicitud de expedición de la tarjeta profesional fue negada en dos ocasiones bajo el argumento que no era posible demostrar el ánimo de permanencia. La Corte amparó los derechos fundamentales del accionante y argumentó que la interpretación restrictiva frente a la forma como se prueba el domicilio y la exigencia tácita de un determinado tipo de visa para acreditar el ánimo de permanencia constituye una limitación desproporcionada a su derecho a ejercer libremente su profesión, por lo que se ordenó analizar de nuevo su solicitud.

6.6. Protección a pensionado por invalidez que se encuentra en proceso de asilo en otro país

En la sentencia **T-139 de 2025**, la Corte amparó los derechos de un colombiano pensionado por invalidez por la Policía Nacional, que se encuentra en otro país en trámite de asilo. La entidad suspendió el pago debido a que el accionante no se presentó al examen de verificación de invalidez en Colombia, sin dar otras opciones para dar cumplimiento con dicho requisito.

En este caso, se aplicó la excepción de inconstitucionalidad al señalar que, la medida de suspender el pago de la mesada pensonal por la no realización de los exámenes en Colombia produce una afectación de los derechos del actor y los de su núcleo familiar, al ignorar su discapacidad y su imposibilidad de salir del país de acogida. En esta oportunidad, la Corte ordenó el restablecimiento del pago de la mesada pensonal y que el examen médico de verificación de invalidez se realice en el otro país en coordinación con las autoridades nacionales colombianas.



7. Derecho a la unidad familiar



Gráfica 7. Sentencias relacionadas con el derecho a la unidad familiar.

La Corte, en la sentencia **T-500 de 2018**, señaló que la a unidad familiar es un derecho constitucional que guía y dirige la acción de los poderes públicos. Asimismo, en la sentencia **T-237 de 2004** mencionó que el derecho a la unidad familiar es una consecuencia directa de la disposición que define a la familia como el núcleo esencial de la sociedad. Este derecho constituye el fundamento normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia, permitiendo la intervención del juez constitucional en situaciones donde la unidad familiar puede verse afectada. Respecto a los menores de edad hijos de padres extranjeros, la sentencia en la **T-215 de 1996** se dijo lo siguiente:



El derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, así como todo el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los niños que se reconocen en su favor por la Carta Política y por los tratados internacionales suscritos por Colombia, que incluye sin duda a los hijos de los extranjeros en Colombia, también están llamados por la misma normatividad constitucional a ser protegidos y garantizados por la “familia, la sociedad y el Estado” y comprenden a todo menor sin discriminación alguna. Aquellos menores y sus derechos no pueden ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades que los lesionen o afecten, aunque medie la circunstancia de que el padre del menor sea extranjero y se encuentre en situación de irregular permanencia en el territorio nacional.

7.1. Estudio de las condiciones familiares de las personas sobre las cuales se imponen sanciones en materia migratoria

En la sentencia **T-215 de 1996**, la Corte amparó los derechos de un ciudadano de origen alemán, quien tenía compañera permanente e hijas menores de edad colombianas, pero, debido a que su estancia en el territorio nacional se catalogó como “irregular”, fue deportado y sancionado con la prohibición de ingresar a Colombia por el término de un año. La Corte advirtió que, en el caso bajo estudio, la deportación produjo un irreparable distanciamiento de padre e hijas que afecta los derechos fundamentales de estas últimas. En consecuencia, se ordenó suspender la resolución de sanción y se ordenó permitir el ingreso del accionante al país para que solucione su situación migratoria.



Sentencia T-215 de 1996

En casos (...) en los que efectivamente se encuentran comprometidos menores de edad, unidos con un extranjero sujeto de la actuación administrativa por lazos familiares directos, las oficinas nacionales y seccionales de extranjería y de inmigración del Departamento Administrativo de Seguridad, siempre deben examinar en detalle las condiciones familiares del extranjero en condiciones de irregular estancia o permanencia en el territorio nacional, inclusive con el prevalente e ineludible auxilio técnico y científico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para determinar la verdadera situación familiar del presunto infractor del régimen de inmigración, la cual debe ser, desde luego, verdadera y real, con el propósito de no producir soluciones inicuas o más dañinas que las que produce el incurrir en una situación migratoria irregular.

En pronunciamientos a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad, la Corte se ha referido a la importancia de proteger el derecho fundamental a la unidad familiar. Por ejemplo, en la sentencia **T-338 de 2015**, la Corte indicó que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y su esencia radica en la unidad de vida de sus miembros. Por ello, el Estado debe esforzarse por preservar dicha unidad. En cuanto al ámbito migratorio, el Estado tiene la potestad de decidir que extranjeros pueden ingresar al territorio nacional y cuáles no. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse respetando los derechos que, en ciertos casos, limitan las normas migratorias para proteger garantías superiores.

De igual forma, en la sentencia **T-530 de 2019**, la Corte precisó que el Estado tiene el deber de garantizar el interés superior de los menores de edad durante todo el trámite administrativo sancionatorio de carácter migratorio, de manera que se maximicen los mandatos constitucionales que protegen los derechos fundamentales de los niños y las niñas a la unidad familiar y a tener una familia y a no ser separado de ella. Lo anterior, supone para la autoridad migratoria el deber de evaluar de forma detallada y diligente los eventuales vínculos naturales o jurídicos de paternidad o maternidad que la persona extranjera involucrada mantenga en el país con menores.

7.2. Visitas íntimas y familiares de migrantes en situación irregular a personas privadas de la libertad



En la sentencia **T-385 de 2024**, la Corte conoció la acción de tutela presentada por una mujer venezolana en condición irregular, quien solicitó la protección de sus derechos, los de su hija menor y los de su compañero permanente, quien está privado de la libertad. La actora señaló que no se le permitió el ingreso al centro carcelario para visitar a su pareja en visita íntima ni su hija ha podido ver a su padre de manera virtual por la falta de documento válido de identidad. La Corte resaltó que las visitas íntimas son necesarias para el desarrollo efectivo y sexual del individuo. Estas visitas están relacionadas con derechos importantes como la vida privada y

familiar, así como la sexualidad y la salud. Por ello el Estado tiene la obligación de facilitar su ejercicio incluso en situaciones de detención. Esta corporación determinó que la negativa del centro penitenciario de permitir la visita de la pareja e hija, debido a la falta de un documento de identificación válido, era desproporcionada e irrazonable. Por lo tanto, amparó los derechos de la accionante y de su hija, y le ordenó al INPEC permitir las visitas íntimas y familiares.

8. Derecho a la educación



Gráfica 8. Sentencias relacionadas con el derecho a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación tiene una doble connotación. Por un lado, es un derecho de la persona y, por otro lado, tiene la calidad de servicio público, el cual lleva intrínseca una función social. Respecto al contenido de este derecho, la Corte ha reconocido que este se compone de cuatro elementos, según lo indicado en la Observación General N° 13 del Comité DESC de las Naciones Unidas:

Elementos estructurales del derecho a la educación

Disponibilidad: según la cual debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, de forma que el Estado debe proveer lo necesario para el efecto y abstenerse de imponer condiciones que hagan prohibitiva la prestación del servicio público de educación.

Accesibilidad: implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, en términos materiales y económicos.

Aceptabilidad: se relaciona con la calidad y pertinencia de los programas educativos y su adecuación al contexto cultural de los estudiantes;

Adaptabilidad: la educación debe adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Tabla 8. Elaboración propia con base en la sentencia T-185 de 2021.

A continuación, se refieren algunas sentencias en las cuales la Corte ha resuelto casos relacionados con el derecho a la educación de personas migrantes.

8.1. Asignación de cupos en instituciones educativas para niños y niñas que no cuentan con un documento de identificación

En la sentencia **T-185 de 2021**, la Corte estudió la acción de tutela presentada por una mujer migrante en representación de su hija. La accionante señaló que la institución educativa vulneró el derecho a la educación a raíz de la negativa de asignar un cupo académico por no haber aportado el certificado de afiliación al SGSSS y el pasaporte de la menor de edad al proceso de matrícula.

La Corte mencionó que la accionada vulneró los derechos de la niña al no tener en cuenta las medidas que ha adoptado el Gobierno nacional para garantizar el acceso de los migrantes venezolanos a la oferta institucional, entre ellas, la que prescribe que las instituciones educativas deben permitir la matrícula de los niños provenientes de Venezuela aún si no cuentan con un documento de identificación válido en Colombia. En este sentido, la Corte amparó los derechos y le ordenó a la institución que garantice el acceso y la permanencia en el ciclo educativo y se abstenga de obstaculizar matriculas futuras.



Sentencia T-185 de 2021

El Estado no puede restringir el acceso a la educación por motivos prohibidos. Por lo tanto, debe adoptar las medidas necesarias para que todos puedan integrarse al sistema educativo, en especial a los niños que pertenecen a grupos vulnerables. Es por esto, que el acceso al sistema de salud y educativo por los niños migrantes ha sido flexibilizado, esto con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales.

8.2. Flexibilización de los requisitos para convalidación de títulos académicos

8.2.1. Inaplicación del requisito de apostillar título académico por grave afectación en el acceso a la educación superior

En la sentencia **T-255 de 2021**, la Corte analizó el caso de un migrante venezolano que solicitó al Ministerio de Educación Nacional la convalidación de su título de bachiller académico obtenido en Venezuela. Sin embargo, el MEN exigió la apostilla del documento como requisito para avanzar en el trámite. La Corte reconoció que, en términos generales, la exigencia de la apostilla es razonable, ya que busca cumplir con finalidades constitucionalmente legítimas. No obstante, en este caso específico, determinó que la imposición de dicho requisito generó una afectación grave al derecho a la educación del accionante, al impedirle acceder a la educación superior debido a la imposibilidad de obtener la apostilla.

La Corte concluyó que en situaciones excepcionales donde los migrantes venezolanos enfrentan dificultades insuperables para cumplir con este requisito, la exigencia de la apostilla puede resultar inconstitucional. Por ello, ordenó al MEN inaplicar dicho requisito en el trámite de convalidación del título de bachiller del accionante.

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte señaló que, de manera excepcional, podrá inaplicarse por inconstitucional el requisito de apostilla de documentos académicos requeridos para la convalidación del título de bachiller obtenido en el exterior. Esto, solo cuando

se constate que su exigencia en el caso concreto resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionada. Este supuesto se configura cuando la exigencia de dicho requisito anule el acceso al sistema educativo y, por consiguiente, el ejercicio del derecho a la educación. Así las cosas, se acreditará la afectación manifiestamente irrazonable y desproporcionada siempre que quien solicite la inaplicación de tal requisito (i) sea migrante menor de edad en estado de vulnerabilidad económica; (ii) hubiere obtenido el título de bachiller académico en Venezuela y tenga interés en acceder a programas de educación superior; (iii) acredite su diligencia y buena fe al adelantar los trámites relativos a la satisfacción de dicha exigencia; (iv) demuestre que las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades competentes imposibilitaron la apostilla de su título de bachiller; (v) hubiere agotado los medios alternativos disponibles para obtener el título de bachiller de forma infructuosa y, por último; (vi) aporte, al menos, un principio de prueba de la autenticidad del documento cuya apostilla se exige.

8.2.2. Validez del pasaporte vencido como documento de identificación para trámites de convalidación de títulos universitarios

En la sentencia **T-304 de 2022**, la Corte analizó una acción de tutela interpuesta por una migrante venezolana, quien alegó que el MRE y el MEN vulneraron sus derechos al negarle la posibilidad de utilizar su pasaporte venezolano vencido como documento de identificación válido para el trámite de convalidación de su título universitario. Aunque en este caso se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte reiteró que el MEN debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 2231 de 2021, la cual establece que un pasaporte vencido, siempre que cuente con el sello de ingreso y permanencia, será válido como documento de identificación por un período de 10 años, contados a partir de la fecha de su vencimiento o de la prórroga que se haya estampado. Este criterio tiene como finalidad garantizar el derecho al debido proceso en los trámites administrativos que involucren a migrantes.



Sentencia T-304 de 2022

Los nacionales venezolanos pueden identificarse en el territorio colombiano con el pasaporte venezolano vencido que tenga el sello de ingreso y permanencia de la autoridad migratoria. Por lo tanto, dicho pasaporte es un documento de identificación válido para identificarse ante las autoridades colombianas, acceder a los servicios estatales y adelantar los correspondientes trámites administrativos. Una interpretación contraria de estas normas desconoce su finalidad de atención a la población venezolana migrante a través de medidas de protección temporal para atender la crisis humanitaria.



Video sobre documentos válidos de
identificación para convalidar títulos educativos.



8.2.3 Obligación de las universidades de establecer procedimientos para la convalidación de títulos

En la sentencia **T-075 de 2025**, la Corte estudió el caso de una migrante a quien una universidad pública negó la posibilidad de cursar las asignaturas necesarias para la convalidación de su título de abogada, bajo el argumento que institución aún no ha implementado el procedimiento requerido para tal fin. Al resolver el caso, la Corporación determinó que la universidad vulneró los derechos de la actora, pues la ausencia de un procedimiento para la convalidación de títulos constituye una barrera injustificada.

La Corte enfatizó que, pese a llevar casi dos décadas de vigencia de la regulación sobre esta materia, la institución no estableció un mecanismo que permita a los interesados extranjeros acceder a la educación con miras a la convalidación de su título. En consecuencia, se ampararon los derechos de la tutelante y se ordenó el acceso al proceso de admisión de la universidad para cursar el pregrado en derecho, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por dicha universidad.



El derecho a la educación en relación con el acceso a la educación superior implica la posibilidad de acceder a los procesos de admisión en igualdad de condiciones, así como el otorgamiento de cupos con base en los criterios de mérito y capacidad académica. De esta manera, aunque las universidades cuentan con autonomía, esta no las faculta para establecer barreras a los interesados que sean arbitrarias o discriminatorias.

8.3. Validez del PEP y del PPT para realizar inscripciones en programas académicos

En la sentencia **T-441 de 2022**, la Corte amparó el derecho al debido proceso de un menor de edad venezolano, quien no pudo matricularse en un programa del SENA debido a que no tenía cédula de extranjería. En dicha oportunidad, la Corte encontró que la entidad demandada desconoció la circular interna que regulaba el acceso a los programas por parte de los migrantes venezolanos y otros extranjeros, y los habilitaba a inscribirse a los distintos servicios de formación con el PEP. Sumado a lo anterior, también desconoció la normativa expedida por el Gobierno nacional, que autorizaba que dicha población se identificara con el permiso referido en el territorio nacional. En virtud de lo anterior, se concluyó que el SENA vulneró el derecho fundamental al debido proceso y afectó el proceso educativo del accionante, en la medida en que le impidió acceder a los programas de formación de la entidad.

Por su parte, en la sentencia **T-356 de 2023**, la Corte determinó que MC vulneró los derechos de una joven migrante al retrasar la expedición y entrega del PPT. Esta demora impidió que la institución educativa le otorgara el diploma y el acta de grado, al considerar que no poseía un documento de identificación válido en Colombia. En esta ocasión, la Corte ordenó programar una cita presencial para la entrega del PPT, aplicó una excepción de inconstitucionalidad para que el colegio emitiera el diploma y el acta de grado e instó al MEN a formular lineamientos que permitan a la población migrante menor de edad y en proceso de regularización acceder a la educación superior y a programas técnicos y tecnológicos.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, señaló que si bien, la Circular Conjunta No. 16 de 2018 se ajusta a derecho, la aplicación en el presente caso produce efectos contrarios a la Constitución, dado que, la tardanza en la entrega del PPT es una circunstancia exclusivamente imputable a Migración Colombia.

Por otro lado, en la sentencia **T-234 de 2023**, se evaluó el caso de una migrante a la cual una universidad le anuló la inscripción a un programa de pregrado debido a que su PPT no era, a su juicio, un documento de identificación válido para su proceso de admisión. La Corte estimó que la universidad accionada excedió los límites de la autonomía universitaria al establecer en su proceso interno un trato diferente entre extranjeros (en condición migratoria regular) y quienes no cuentan con la documentación requerida.

La Corte consideró que: (i) el referido permiso era un documento válido para migrantes venezolanos; (ii) el reglamento interno de la institución no contemplaba tal documento, pese a que el PPT era un documento reconocido desde el año 2021 y; (iii) la anulación de matrícula de la tutelante la excluyó del proceso de admisión sin razones admisibles constitucionalmente y su decisión dio lugar a un trato diferente e injustificado debido a la nacionalidad. En ese contexto, se amparó los derechos y se ordenó retomar el proceso de admisión de la accionante.



La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, es una garantía que permite a las universidades autorregularse. Sin embargo, esta no es absoluta, pues está sujeta a la Constitución, los derechos fundamentales y principios como razonabilidad, proporcionalidad y no arbitrariedad. Las universidades pueden definir criterios de admisión y reglamentos internos, siempre que estos sean objetivos, razonables, no discriminatorios y respeten los derechos fundamentales. De esta manera, excluir aspirantes sin una justificación razonable, excede los límites de esa autonomía.





9. Derecho a la vivienda digna

Gráfica 9. Sentencias relacionadas con el derecho a la vivienda digna

En la sentencia **T-825 de 2014**, se definió la vivienda digna como un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos un lugar donde puedan desarrollarse y vivir con dignidad, un lugar propio o ajeno, espacio donde se pueda desarrollar el proyecto de vida y que permita refugiarse, desarrollar relaciones familiares y tener intimidad.

Respecto a la garantía de este derecho para la población migrante, en la sentencia **SU-016 de 2021** la Corte señaló que:



(i) La realización del derecho a la vivienda es de carácter progresivo; (ii) está proscrita la discriminación fundada en criterios como el origen nacional, pero se otorga un margen de actuación a los Estados para que definan cómo garantizar los derechos económicos a los nacionales de otros países; (iii) la regularización de la situación migratoria es un criterio relevante en el acceso a políticas de vivienda, no solo desde una perspectiva de los deberes, sino también porque esta condición está relacionada con el interés de permanencia; y (iv) en todo caso la faceta prestacional se desarrolla mediante herramientas de priorización, que implican la postergación y exclusión de soluciones habitacionales para algunos sujetos, y a través de políticas de largo plazo.

9.1. Obligación institucional de brindar información y acompañamiento a las personas migrantes en procesos de desalojo

En la sentencia **SU-016 de 2021**, la Corte estudió la acción de tutela presentada por un grupo de personas, entre ellas 37 migrantes, quienes argumentaron que sus derechos habían sido vulnerados con ocasión de las medidas de desalojo adelantadas por una alcaldía y otras entidades.

En esta oportunidad, la Corte unificó las reglas relacionadas con las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular. En cuanto a los migrantes venezolanos la medida de protección señalada tiene que ver con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo (DP) para que esta les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado y la política migratoria del país. Además, expresó que en las actuaciones de desalojo se deberán convocar a la DP y a la Procuraduría General de la Nación (PGN) para que les informe a los nacionales de otros países, ocupantes irregulares de predios, cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado. Asimismo, se deberá brindar la información y el acompañamiento en relación con la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado, de ser el caso.

En igual sentido, en la sentencia **T-244 de 2023** se analizó el caso de un grupo de migrantes que fueron demandados en un proceso policivo por ocupar ilegalmente un bien fiscal. Los actores manifestaron que este trámite jurisdiccional afectó sus derechos, puesto que serían desalojados del único lugar que tenían para vivir. La Corte reiteró que las medidas de protección del derecho a la vivienda, proferidas en el marco de procesos policivos, no implican entregar una residencia digna y adecuada, y dependen de las características de la población demandante, especialmente por su grado de vulnerabilidad, aspectos que se identifican gracias a la caracterización de los ocupantes. La Corte amparó los derechos y ordenó a la alcaldía y demás entidades demandadas la debida caracterización de los actores para definir las medidas de protección apropiadas. Respecto a estas últimas, se reiteraron las siguientes reglas:

Medidas de protección en materia de vivienda digna en el marco de procedimientos de desalojo		
Grupo poblacional	Servicio en salud	Consideraciones destacadas
Población migrante	1. No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo. 2. El amparo no incluye el albergue temporal, sino que se concentra en la garantía del debido proceso estricto. 3. En las actuaciones de desalojo se debe convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que dichas entidades les informe a los nacionales de otros países (a) cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, (b) en qué consiste la política migratoria del país, (c) los mecanismos de regularización de la permanencia en Colombia y, de ser el caso, (d) los canales para el reconocimiento de la condición de refugiado.	No proceden medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo.

Tabla 9. Elaborada por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-244 de 2023.

Con respecto a este tema, también se puede consultar la sentencia **T-427 de 2021**.

9.2. Subsidio de vivienda

En la sentencia **T-251 de 2023**, esta corporación estudió el caso de un hogar beneficiario de un subsidio de vivienda en donde el padre postulante falleció, por lo que Corvivienda condicionó la entrega material del subsidio a que la situación migratoria de la madre estuviera regularizada o se les nombrará un representante legal. La accionante explicó que sus hijos son nacionales colombianos y la entidad desconoció los derechos que tiene su núcleo familiar a recibir un subsidio de vivienda. En este caso la Corte amparó el derecho a la vivienda digna y al debido proceso administrativo de los menores de edad, los cuales se vulneraron al no adelantar el trámite correspondiente para que, luego de la muerte de su padre, se legalizara en su favor el subsidio de vivienda del que son beneficiarios. Por lo anterior, se ordenó a la entidad accionada que perfeccione la entrega del subsidio que le fue otorgado al núcleo familiar, bien sea a través de la madre de los niños, de la persona que tenga su curaduría o del defensor de familia.



10. Derecho al buen nombre y a la honra

El derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 constitucional, por lo tanto, el Estado adquiere una obligación de garantizarlo y hacerlo respetar. La Corte en la sentencia **T-067 de 2007**, mencionó que el buen nombre es la reputación o fama de una persona, por lo que constituye uno de los elementos más valiosos del patrimonio moral y se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas de tal forma que se distorsione la imagen que estas tienen ante la sociedad.

Ahora bien, el derecho a la honra está contenido en el inciso 2° del artículo 2 y en el artículo 21 de la Constitución. En la sentencia **T-398 de 2023**, se refirió a este derecho como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan⁴, y, por lo tanto, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad, y contribuir a la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la sociedad.

En la sentencia **T-386 de 2021**, la Corte analizó un caso en el que se presentó una tensión de esta garantía con el derecho a la libertad de expresión de una alcaldesa, quien emitió un pronunciamiento sobre la situación de seguridad de la ciudad y asoció la problemática con la nacionalidad de las personas. En esta oportunidad, la Corte señaló que el uso del lenguaje debe ajustarse a los valores y principios resguardados en la Constitución, ya que este tiene la posibilidad de extinguir o perpetuar realidades. Por ello, en escenarios de discriminación, es necesario establecer límites y correctivos para eliminar expresiones basadas en preconcepciones y prejuicios sociales o personales, que conllevan al desconocimiento de la dignidad humana.

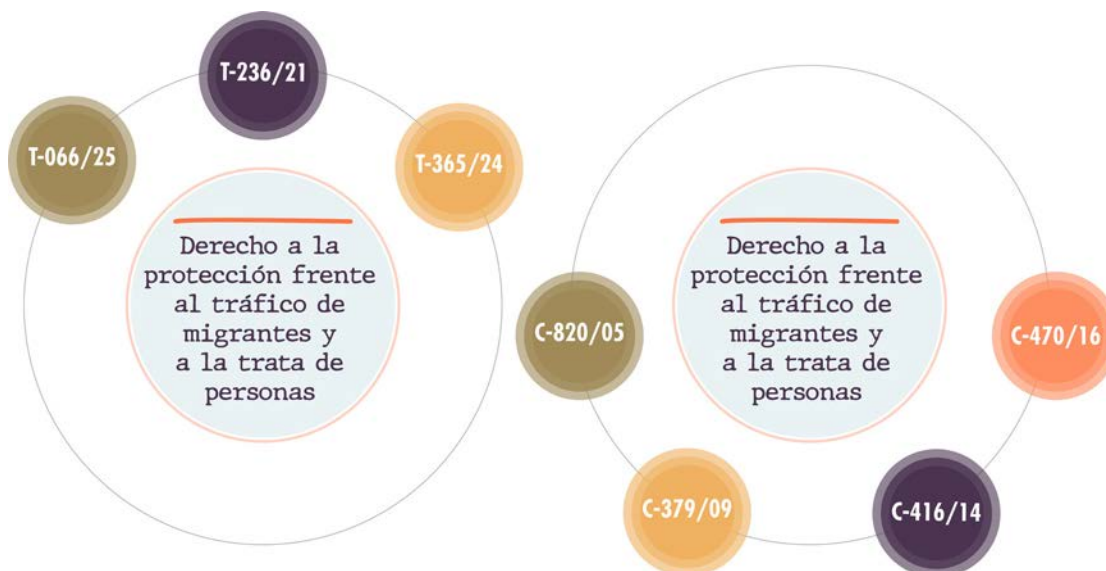
La Corte amparó los derechos al buen nombre, a la honra y a la no discriminación del accionante con efectos *inter comunis* y ordenó a la accionada retractarse y ofrecer disculpas públicas. Además, ordenó a la accionada: (i) elaborar un diagnóstico de los problemas atinentes a la estigmatización y discriminación de los venezolanos residentes en la ciudad; (ii) formular recomendaciones y adoptar medidas para combatir la estigmatización y en la política de seguridad prohibir y eliminar cualquier práctica o acto de discriminación contra los migrantes venezolanos; y (iii) establecer mecanismos de verificación y seguimiento.



Muchos colombianos han sido discriminados en diferentes lugares del mundo por preconcepciones, prejuicios y estereotipos que son asociados a la mera nacionalidad colombiana. La experiencia dicta que la eliminación de este tipo de actos es una tarea ardua que requiere del trabajo de los Estados. Por consiguiente, esta resulta ser una oportunidad valiosa para que desde la institucionalidad y el servicio desarrollado por los funcionarios públicos se propenda por el respeto, la tolerancia, la convivencia pacífica y la inclusión de los extranjeros residentes en el país.

4 Corte Constitucional, Texto citado en la Sentencia T-398 de 2023 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

11. Derecho a la protección frente al tráfico de migrantes y la trata de personas



Gráfica 10. Sentencias de tutela y constitucionalidad relacionadas con el derecho a la protección frente al tráfico de migrantes y a la trata de personas.

La Ley penal colombiana sanciona expresamente a quienes promuevan, induzcan, constriñan, faciliten, financien, colaboren o de cualquier otra forma participen en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o de sacar cualquier otro provecho para sí u otra persona, bajo el tipo penal de tráfico de migrantes.

Por otra parte, el legislador tipificó el delito de trata de personas en el artículo 188A del Código Penal, sancionando a quien capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación. De igual forma, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 1069 de 2014 establece que las autoridades deben garantizar la atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas sin distinción de raza, etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición física, psicológica, social o económica.

La jurisprudencia ha evidenciado la especial vulnerabilidad que tienen las personas migrantes frente a este tipo de delitos. Al respecto refirió que:



Sentencia
T-236 de 2021

La población migrante de Venezuela está expuesta a un riesgo mayor de ser víctima del delito de trata, pues padece unas condiciones de pobreza extrema, abandono estatal y condiciones migratorias irregulares que la expone a padecer situaciones de explotación, lo que no puede determinarse por el índice de casos denunciados debido a las barreras que impiden identificarlo y ponerlo en conocimiento de las autoridades.

11.1. Sentencias de constitucionalidad relacionadas con la protección de las personas migrantes frente a los delitos de tráfico y trata de personas

Sentencia	Asunto
C-820/05	La Corte declaró exequible algunas expresiones de los artículos 188 y 188A del Código Penal, en los que se tipifica los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas. En este pronunciamiento, la Corte indicó que no se desconoce el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución y los convenios internacionales cuando la cuantía de la pena de multa se encuentre previamente determinada de manera cierta y escrita en la ley dada la precisión del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria para los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas.
C-379/09	La Corte declaró exequibles las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), ratificadas por la Ley 1206 de 2008, mediante las cuales el Estado colombiano promueve una atención integral para todos los miembros de la sociedad, incluidos los migrantes y las víctimas del desplazamiento forzado. La aceptación de estas enmiendas garantizó la continuidad de las actividades de asistencia a estas poblaciones vulnerables. En efecto, las acciones de la OIM en Colombia han tenido un impacto positivo en los desplazados, los migrantes colombianos y sus familias, así como en la atención y prevención de delitos relacionados con la trata de personas.
C-416/14	La Corte declaró exequibles algunos artículos de la Ley 1465 del 29 de 2011, por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior. En este pronunciamiento se destacó la importancia de proteger los derechos de los colombianos que viven en el extranjero y garantizar su bienestar. También enfatizó en la necesidad de un enfoque integral de los problemas migratorios, incluida la integración de los migrantes en la sociedad colombiana.
C-470/16	La Corte declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005, el cual establecía lo siguiente: “la prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata”. En su pronunciamiento, la Corte señaló que la exigencia de la presentación obligatoria de la denuncia para tener derecho a la protección mediata tiene repercusiones negativas, pues si la víctima denuncia se ve sometida a grandes riesgos y si omite denunciar, ello implicaría una interrupción de la asistencia estatal apenas iniciada y, por lo tanto, desprotección y nueva exposición a la vulneración de derechos fundamentales.

Tabla 10. *Elaboración propia con base en las sentencias señaladas en la columna 1.*

De igual forma, la Corte ha conocido casos relacionados con la protección constitucional frente al tráfico de migrantes y a la trata de personas al revisar acciones de tutela como se muestra a continuación.

11. Derecho a la protección frente al tráfico de migrantes y la trata de personas

11.2. Medidas de protección, asistencia y aplicación de enfoque interseccional y de género en la investigación del delito de trata de personas

11.2. Medidas de protección, asistencia y aplicación de enfoque interseccional y de género en la investigación del delito de trata de personas

En la sentencia **T-236 de 2021**, se amparó los derechos de una mujer migrante quien denunció ser víctima de trata de personas y actos sexuales abusivos, vejámenes de los que también fue víctima una de sus hijas menor de edad. La actora relató que, al intentar colocar la respectiva denuncia, la FGN abrió indagación preliminar por el punible de inducción a la prostitución y no por el de trata de personas, razón por la cual no le fue posible acceder a los planes de protección. La Corte señaló que se vulneraron los derechos de la actora al condicionar las medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata, al avance de un proceso judicial y a la regularización migratoria. Esto generó un desconocimiento del enfoque de derechos humanos que se impone al momento de enfrentar situaciones que podrían configurar el delito de trata de personas. En consecuencia, se amparó los derechos fundamentales a la integridad personal, a la seguridad, al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de la actora y se dispuso la inclusión y suministro de la asistencia de protección.

En la sentencia **T-365 de 2024**, antes citada, la Corte advirtió que la trata de personas es un delito que vulnera los derechos humanos de la víctima a la que se le debe brindar especial atención y protección, desprovista de barreras administrativas y judiciales que terminen posponiendo su cuidado a escenarios en los que se hagan nugatorias o poco efectivas las medidas estatales, en detrimento de su dignidad humana.

11.3. Enfoque integral en el estudio de casos de cancelación de documentos de identidad para evitar poner en mayor riesgo a víctimas de trata de personas

En la sentencia **T-066 de 2025**, la Corte analizó el caso de una presunta víctima de trata de personas, quien enfrentó una situación de doble cedula. La accionante alegó que la RNEC vulneró sus derechos al cancelar el documento de identidad con el cual había desarrollado toda su vida e identidad, sin notificarle previamente sobre el trámite administrativo. La Corte consideró las circunstancias de la peticionaria, quien había emigrado a España, y determinó que la entidad accionada violó sus derechos al omitir evaluar su situación de vulnerabilidad. Subrayó que la pérdida de un documento de identificación personal puede tener un impacto desproporcionado, especialmente en casos como este, donde la identidad asumida pública y socialmente es fundamental para la reintegración de una víctima de trata, permitiéndole resignificar su experiencia. La Corte concluyó que la Registraduría incumplió su deber de abordar el caso con un enfoque integral, necesario para garantizar su reintegración a la sociedad y evitar su revictimización. En consecuencia, ordenó a la entidad expedir un pasaporte de emergencia que permita el retorno de la actora a Colombia mientras se adelantan los trámites para regularizar su situación.



12. Derecho a una vida libre de violencia

En la sentencia **T-166 de 2024**, la Corte Constitucional destacó que ser mujer y sufrir violencia basada en género son factores recurrentes en los procesos migratorios. En este caso, la Corte analizó cómo la intersección de diversas circunstancias agrava la situación de las mujeres migrantes, lo que exige la aplicación de enfoques diferenciados para garantizar una protección efectiva de sus derechos. Sobre este punto, la Corte señaló que:



Sentencia T-166 de 2024

Las autoridades estatales y los jueces tienen el deber de reconocer y actuar decididamente por erradicar la violencia y la discriminación. Para esto deberán considerar el funcionamiento de la discriminación de manera interseccional. Así, por ejemplo, en el caso de las mujeres migrantes venezolanas el hecho de ser mujeres no es una categoría que explique suficientemente la violencia que viven. Por el contrario, las barreras que encuentran para el pleno goce de sus derechos se intersecan con: (i) la violencia basada en género; (ii) el trabajo doméstico; (iii) las brechas tecnológicas; (iv) la ruralidad; (v) el rol de cuidado; (vi) el desplazamiento interno en el lugar receptor; (vii) el estado migratorio irregular; (viii) las condiciones políticas; (ix) la informalidad en el trabajo; y (x) otras formas clásicas de discriminación descritas en el artículo 13 de la Constitución.

En dicha sentencia, se estudió un caso de una mujer migrante, cabeza de hogar y sobreviviente de violencia de género, a quien Migración Colombia le negó la posibilidad de acceder al PPT por no cumplir con los requisitos temporales exigidos para ese documento. Esto, sin tener en cuenta que la pareja de la accionante le impedía salir de su casa y la sometía a graves formas de violencia física, psicológica y sexual.

La Corte consideró que la accionada vulneró los derechos de la demandante al no aplicar una excepción que flexibilizara los requisitos temporales del PPT. En este caso, se debió aplicar un enfoque diferencial y exceptuar las normas operativas estrictas por tratarse de una mujer sobreviviente de violencias basadas en género, con afectaciones en la salud mental, que no pudo acceder a tiempo al RUMV por fuerza mayor. En vista de lo anterior, se le ordenó a Migración inscribir a la tutelante en el RUMV para iniciar con el trámite del PPT. Asimismo, se ordenó emitir una resolución que permita que toda persona que haya incumplido con el requisito temporal para registrarse en el RUMV por una razón de fuerza mayor asociada a una condición de discriminación histórica, especialmente, el estado de salud y el hecho de vivir o ser sobreviviente de violencia, pueda acceder a él por fuera del plazo original.



Sentencia T-166 de 2024

Las mujeres migrantes soportan importantes cargas asociadas a su migración y su labor de cuidadoras, que requieren atención especial del Estado. De esa manera, el enfoque diferencial interseccional, a la luz de igualdad material y la perspectiva de género, obligan a que las autoridades del Estado cuenten con las medidas administrativas o legislativas para corregir la desigualdad.

12. Derecho a una vida libre de violencia

En torno a la aplicación de enfoque diferencial interseccional en materia migratoria, la Corte advirtió que, si bien la PIM y el ETPV contemplan normas generales sobre el derecho a la igualdad, la no discriminación y los enfoques diferenciales, esas normas no se traducen en procedimientos claros para aplicar los enfoques o en la disposición de medidas flexibles que mejoren el acceso al ETPV, el refugio o las visas de las personas que enfrentan barreras para realizar trámites migratorios. En ese sentido, la Corte instó a Migración Colombia y al MRE para que revisen las normas operativas de los trámites migratorios de tal manera que incluyan previsiones para hacer efectivos el enfoque diferencial.

En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte señaló que el aplicar de manera estricta los requisitos del RUMV y del PPT, en el caso de una mujer migrante venezolana indocumentada, cabeza de hogar de hijos regularizados, sobreviviente de violencias basadas en género, y que no cumplió con el requisito temporal de esos trámites por fuerza mayor, se violaron sus derechos y es necesario exceptuar las normas que le impiden acceder al PPT.



13. Derechos de las personas migrantes en el marco de la migración en tránsito

Si bien, no existe un concepto unificado sobre la migración en tránsito, desde el ámbito internacional organizaciones como ACNUR o la OIM han delimitado esta categoría de la siguiente manera:

ACNUR: Estancia temporal de los migrantes en uno o varios países, con el objeto de llegar a otro destino definitivo.

OIM: Migrante en tránsito es la persona que llega por aire, mar o tierra a un Estado con el solo propósito de continuar su viaje a otro Estado.

Tabla 11. *Elaboración propia con base en la Sentencia T-060 de 2025.*

En relación con este tema, la Corte revisó una acción de tutela que atañe a este fenómeno en la sentencia **T-060 de 2025**. Se trató del caso de tres mujeres migrantes de Camerún, quienes consideraron vulnerados sus derechos por lo siguiente: (i) permanecieron detenidas en el aeropuerto por varios días sin orden judicial o administrativa; (ii) fueron rechazadas sin el debido proceso administrativo que les garantizara el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción; y (iii) fueron rechazadas sin haber podido presentar solicitudes de asilo en la zona de tránsito, desconociendo la garantía de la no devolución. La Corte declaró la existencia de un daño consumado debido a que las actoras fueron devueltas a Estambul, ciudad de la que provenían. Sin embargo, señaló que era necesario estudiar el caso por el fenómeno de migración en tránsito.

La Corte concluyó que MC había vulnerado los derechos de las actoras en los siguientes aspectos: (i) se restringió su libertad personal por un tiempo no contemplado en la legislación nacional y no se acreditó ninguna gestión encaminada a solucionar la situación; (ii) no se acreditó que las migrantes contaran con asesoramiento ni existiera un análisis mínimo del contexto de su migración; (iii) se desconoció el principio de no devolución; (iv) no se logró demostrar que la decisión tuviera en cuenta un enfoque de interseccionalidad; (v) no se demostró haber coordinado con la aerolínea un lugar adecuado para transportar a las actoras; y (vi) no se les explicó porque no procedía la solicitud de refugio alegada por las peticionarias. Adicionalmente, se exhortó al Congreso de la República, al MRE, como encargado de la formulación y ejecución de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano, y a la MC, como autoridad migratoria, para que regulen los derechos de los migrantes respecto de la migración en tránsito.

Además, en este pronunciamiento, la Corte identificó los derechos de los cuales son titulares los migrantes en tránsito y las posibles vulneraciones que se pueden desarrollar en este contexto:

13.1. Garantías mínimas de la libertad personal en el marco de la migración en tránsito

Garantías mínimas de la libertad personal

1. Los migrantes en tránsito tienen derecho a que cualquier forma de restricción a la movilidad esté prevista en la legislación nacional, esté justificada bajo un objetivo legítimo del Estado y sea el resultado de una evaluación individualizada y contextualizada del caso.

La restricción a la movilidad debe cumplir con el principio de legalidad, el cual rige las actuaciones de las autoridades, incluidas las administrativas. La restricción sólo puede ser *legal* cuando haya sido previamente dispuesta en las normas, esté prevista de manera clara y exhaustiva por ellas y se ajuste a los procedimientos legalmente establecidos. Está prohibido que se deje a las autoridades un amplio margen de discrecionalidad en la decisión y ejecución del proceso de inadmisión y rechazo con efectos sobre la libertad personal.

2. Cualquier forma de restricción a la movilidad migratoria debe ser necesaria y proporcional y, en caso de que resulte procedente, debe garantizar el uso de medidas alternativas.

Los migrantes tienen derecho a que el control migratorio con implicaciones en su libertad personal considere la adopción de medidas necesarias y proporcionales a su contexto personal, familiar o nacional y, con ello, resulte factible la adopción de medidas alternativas a la restricción de su movilidad. La restricción a la movilidad por motivos de inmigración será *necesaria* cuando sea estrictamente esencial para lograr un fin legítimo, como el cumplimiento de procedimientos migratorios previstos en la ley. Debe partirse del hecho de que la restricción a la libertad es la medida más perjudicial para el migrante. Por su parte, la medida será *proporcional* si tiene en cuenta el impacto que la restricción de la movilidad puede tener en la salud física y mental del migrante, particularmente en aquellos en situación de vulnerabilidad. El Estado debería explorar *medidas alternativas* a la restricción a la movilidad que respeten mejor los derechos humanos de los migrantes y menos invasivas de la libertad personal que logren el mismo propósito legítimo.

3. En caso de presentarse cualquier forma de restricción, los migrantes tienen derecho a unas condiciones mínimas de dignidad. Los funcionarios del Estado deberán vigilarlas y garantizar su carácter temporal y estrictamente necesario.

El tratamiento de los migrantes sometidos a cualquier tipo de restricción a su libertad debe estar guiado por estándares internacionales y nacionales que protejan su dignidad y bienestar. El Estado mantiene la plena responsabilidad sobre la restricción de los migrantes dentro del territorio, sin perjuicio de los procedimientos migratorios aplicables o de la gestión que se realice en estos lugares. Los funcionarios estatales tienen el deber de *supervisar* el trato digno y las condiciones adecuadas, garantizando que las medidas migratorias adoptadas se cumplan de manera efectiva y con estricto respeto a los derechos de esta población, conforme a las normas nacionales e internacionales.

Tabla 12. Elaborada por la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-060 de 2025.

13.2. Garantías mínimas del debido proceso en el marco de la migración en tránsito

Garantías mínimas de la libertad personal

1. El Estado debe garantizar que los migrantes comprendan plenamente los procedimientos en los que están involucrados, desde el inicio de cualquier actuación hasta la decisión tomada en el proceso.

El Estado debe garantizar el derecho de defensa a los extranjeros contra los que se dirige el procedimiento, lo cual presupone que estos deben conocer y comprender el trámite en el que se encuentran involucrados. Esto incluye su derecho a una comunicación adecuada y oportuna, así como la eliminación de barreras que puedan obstaculizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

2. El Estado debe garantizar la asistencia gratuita de un intérprete o traductor cualificado para quienes no dominan el idioma oficial, durante todo el procedimiento migratorio en que se realiza el trámite administrativo.

El derecho de defensa y contradicción de los migrantes incluye que estos reciban las notificaciones o comunicaciones sobre los procedimientos en su contra, sus implicaciones o etapas, en un idioma o formato comprensible. Es esencial que esa asistencia sea accesible, sin tecnicismos, adaptada a su origen étnico o cultural, u otras circunstancias. Los intérpretes deben comunicarse de manera eficaz y sensible a condiciones de género, cultura o etarias.

3. Los migrantes tienen derecho a la asesoría jurídica y a comunicarse con autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de otro Estado que represente sus intereses, de forma libre y sin obstáculos.

El Estado debe permitir que cuenten, si lo consideran necesario, con asistencia jurídica y consular o diplomática y brindar las garantías necesarias para que operen sin restricciones innecesarias. Los migrantes no pueden permanecer incomunicados.

4. La autoridad migratoria tiene la obligación de fundamentar de manera clara y suficiente cualquier decisión de inadmisión o rechazo de un migrante que pretenda ingresar al territorio nacional con la intención de dirigirse hacia un tercer país.

Esta motivación debe incluir una explicación de las razones que justifican la medida, así como de cualquier limitación al ingreso del migrante, garantizando así la transparencia del proceso y el respeto a sus derechos humanos. Una resolución motivada protege la soberanía del Estado y asegura una respuesta acorde con el marco de protección de los derechos de los migrantes.

Tabla 13. *Elaborada por la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-060 de 2025.*

13.3. Principio de no devolución en el marco de la migración en tránsito

Subreglas del principio de no devolución

1. Reconocimiento constitucional del derecho al asilo

El artículo 36 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al asilo “en los términos previstos en la ley”. El asilo y el refugio son formas de protección internacional a favor de las personas que se ven obligadas a huir a otro Estado, a pesar de que operan en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional y nacional. En todo caso, los conceptos del asilo y de refugio imponen una obligación de no devolución.

2. Aplicación del principio de no devolución a favor de las personas

El artículo 4.11 de la Ley 2136 de 2021 no reduce la aplicación de esta garantía a los solicitantes de asilo o a los refugiados, sino que su alcance se proyecta sobre el concepto de persona. Luego, cobija a un extranjero que se encuentra en el territorio nacional y cuya devolución puede suponer un riesgo para su vida, libertad o integridad personal, sin importar su estatus migratorio. En ese sentido, este principio aplica tanto si los migrantes piden asilo o refugio, como si no lo solicitan o se encuentran en tránsito por el país.

3. Aplicación territorial y extraterritorial del principio de no devolución

La protección contra la devolución se extiende a la persona que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado. De igual manera, se aplica no sólo en el territorio de un Estado, sino también en la frontera, las zonas de tránsito internacional y en altamar.

4. Evaluación del riesgo antes de la devolución y protección complementaria

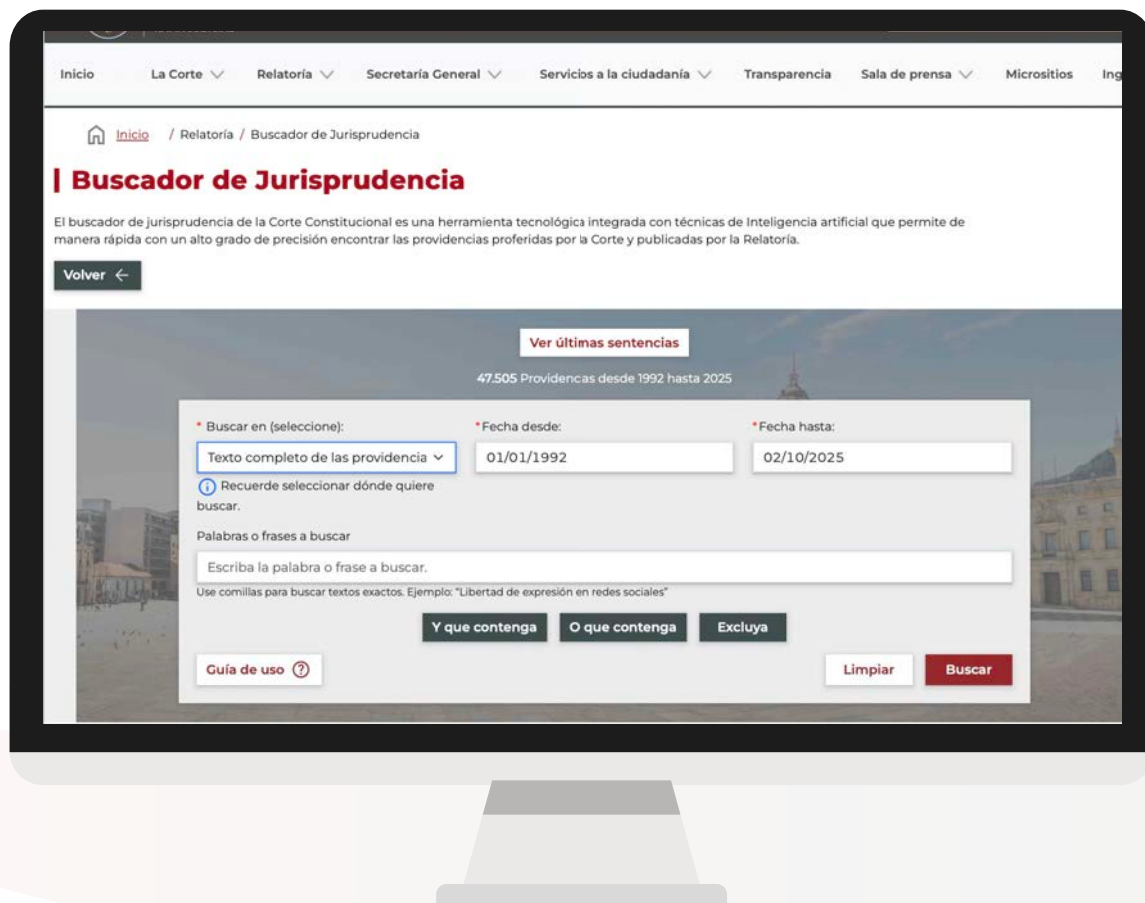
En el momento del control migratorio debe evaluarse el riesgo de devolución. Sobre esta evaluación se debe determinar la necesidad de aplicar el principio de no devolución y, en el marco de la soberanía del Estado y la regulación aplicable, adoptar las medidas complementarias que se estimen adecuadas en las condiciones de cada caso.

Tabla 14. *Elaborada por la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-060 de 2025*

Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se pueden encontrar las providencias proferidas por la Corte Constitucional sobre la temática abordada en el presente boletín:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA



Índice de normas relacionadas con la migración

Subreglas del principio de no devolución

Recomendación sobre las Estadísticas de Migraciones (1922)

Recomendación sobre la Protección de los Emigrantes a bordo de buques (1926)

Convenio sobre la inspección de los Emigrantes (1926)

Recomendaciones sobre trabajadores migrantes (1939, 1949, 1955 y 1975)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (

Declaración de Cartagena sobre refugiados (1984)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990)

Declaración de San José de Costa Rica sobre Refugiados y Personas Desplazadas Internas (1994)

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador (1999)

Protocolo de Palermo (2000)

Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes (2016)

Ordenamiento jurídico nacional	
Número	Descripción
Ley 17 de 1971	Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
Constitución Política de 1991	
Ley 800 de 2003	Por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”
Ley 962 de 2005	Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
Ley 1465 de 2011	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.
Ley 1565 de 2012	Se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.
Decreto 1067 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.
Decreto 1075 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
	Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.
Resolución 1272 de 2017	Por la cual se implementa el Permiso Especial de Permanencia (PEP).
Resolución 6045 de 2017	Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas.
Decreto 542 de 2018	Por el cual se desarrolla parcialmente el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017 y se adoptan medidas para la creación de un registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia que sirva como insumo para el diseño de una política integral de atención humanitaria.
Resolución 6370 de 2018	Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP).
Resolución 3167 de 2019	Por la cual se establecen los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio.
Ley 1997 de 2019	Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia

Índice de normas relacionadas con la migración

Resolución 872 de 2019	Por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido.
Resolución 3548 de 2019	Por medio de la cual se crea un Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP).
Decreto 117 de 2020	Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).
Resolución 2502 de 2020	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), y se dictan otras disposiciones sobre la materia.
Resolución 0971 de 2021	Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021
Decreto 216 de 2021	Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria
Ley 2136 de 2021	Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones.
Resolución 1178 de 2021	Por la cual se incluye el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social
Resolución 5477 de 2022	Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se deroga la Resolución 1980 del 19 de marzo de 2014 y la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017
Resolución 515 de 2023	Por la cual se decide habilitar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) para unos grupos poblacionales específicos y se dictan otras disposiciones
Decreto 1209 de 2024	Por el cual se sustituye el artículo 2.2.1.11.2.5. y se adiciona la Subsección 1 en la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 para crear y regular el Permiso Especial de Permanencia para representantes legales o custodios de niñas, niños y adolescentes (PEP-TUTOR)
Decreto 089 de 2025	Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado



Migrantes

Boletín temático de jurisprudencia
Corte Constitucional
●●● Relatoría

Corte Constitucional 2025